



## DIRECCIÓN DE AUDITORÍA SEIS

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL DE SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES CONTENIDAS EN EL “INFORME DE EXAMEN ESPECIAL DE GESTION AMBIENTAL A LA MUNICIPALIDAD DE COLON, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, PERIODO DEL 01 DE ENERO DE 2016 AL 30 DE JUNIO DE 2017”, RELATIVO AL PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019**



**SAN SALVADOR, CUATRO DE NOVIEMBRE 2020**

## CONTENIDO

I.	PARRAFO INTRODUCTORIO	1
II.	OBJETIVOS DEL EXAMEN ESPECIAL	1
III.	ALCANCE DEL EXAMEN ESPECIAL	1
IV.	PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS	2
V.	RESULTADOS DEL EXAMEN ESPECIAL	2
VI.	CONCLUSION DEL EXAMEN ESPECIAL	8
VII.	ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA	8
VIII.	SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIA ANTERIORES	8
IX.	PARRAFO ACLARATORIO	8



**Señores  
Concejo Municipal de Colon  
Departamento de la Libertad  
Presente.**

## **I. PARRAFO INTRODUCTORIO**

De conformidad con lo dispuesto en el Art.195, atribución 4ª, de la Constitución de la República y Arts. 30, 31 y 48 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y del Plan Anual Operativo de la Dirección de Auditoría Seis, para el 2020, mediante orden de trabajo No. 6/2020 de fecha 14 de febrero de 2020, hemos realizado Examen Especial de Seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el informe de "Examen Especial de Gestión Ambiental a la Municipalidad de Colón, Departamento de La Libertad, período del 01 de enero de 2016 al 30 de junio de 2017", relativo al período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019.

## **II. OBJETIVOS DEL EXAMEN ESPECIAL**

### **1. Objetivo General**

Emitir un informe que contenga los resultados obtenidos del examen especial de seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el "Informe de Examen Especial de Gestión Ambiental a la Municipalidad de Colon, Departamento de La Libertad, periodo del 01 de enero de 2016 al 30 de junio de 2017", relativo al periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019,



### **2. Objetivos Específicos**

- a) Constatar el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el "Informe de Examen Especial de Gestión Ambiental a la Municipalidad de Colon, Departamento de La Libertad, periodo del 01 de enero de 2016 al 30 de junio de 2017".
- b) Confirmar que las condiciones que dieron origen a las recomendaciones sujetas a seguimiento, no persisten a la fecha del presente examen.
- c) Emitir una conclusión sobre los resultados obtenidos en el seguimiento realizado.

## **III. ALCANCE DEL EXAMEN ESPECIAL**

El Examen especial de seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el informe de Gestión Ambiental a la Municipalidad de Colon, Departamento de La

Libertad, periodo del 01 de enero de 2016 al 30 de junio de 2017", relativo al periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, se ha realizado de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República y demás normativa aplicable. Para tal efecto se desarrollaron pruebas de cumplimiento con base a procedimientos contenidos en el programa de auditoría ejecutado, los cuales responden a los objetivos establecidos.

#### **IV. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS**

El Resumen de los procedimientos aplicados se presenta a continuación:

1. Verificamos documentación relacionada a los trabajos de reparación y mejoramiento de las instalaciones del Mercado Municipal;
2. Confirmamos si el Concejo Municipal ha elaborado y aprobado por medio de acuerdo: Políticas Ambientales, planes de acción ambiental y Ordenanza Municipal;
3. Comprobamos a través de visitas de campo y documentación física, si se ha concluido con el proceso de disposición final de los Desechos Sólidos Especiales;
4. Verificamos a través de visitas de campo y documentación física, que la Unidad Ambiental le hayan asignado y destinado los recursos necesarios;
5. Comprobamos a través de visitas de campo y documentación física, compruebe que se hayan realizado las reparaciones y mejoras necesarias a la infraestructura del Rastro
6. A través de visitas de campo y documentación física, nos aseguramos que a la Unidad de Medio Ambiente le hayan proporcionado los medios administrativos, operativos y legales necesarios, para que realice con mayor eficiencia las funciones que le son inherentes a su accionar en favor del medio ambiente local, como:

#### **V. RESULTADOS DEL EXAMEN ESPECIAL**

##### **1. AUDITORIA INTERNA NO DIO SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES EMITIDAS POR LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA.**

Comprobamos que no se efectuó seguimiento a las recomendaciones contenidas en el Informe de "Examen Especial de Gestión Ambiental a la Municipalidad de Colon, Departamento de la Libertad, periodo del 1 de enero de 2016 al 30 de junio de 2017, las que se detallan a continuación:

**Recomendación No. 1**

Realizar las acciones conforme sus facultades establecidas en el Código Municipal, para que se elabore y autorice la normativa relacionada a la gestión ambiental, como: Políticas Ambientales, planes de acción ambiental y Ordenanza Municipal, que conlleven las acciones orientados a favorecer el medio ambiente local, como: protección del recurso hídrico; tala y quema de árboles; protección de la fauna, aseo, barrido y recolección de desechos sólidos, entre otros.

**Recomendación No. 2**

Concluir con el proceso de disposición final de los Desechos Sólidos Especiales, tales como: mobiliario, máquinas de escribir, ventiladores, monitores, entre otros; mediante el Acuerdo del Concejo Municipal, aprobando la disposición final de éstos.

**Recomendación No. 3**

Realizar los trabajos de reparación y mejoramiento de las instalaciones del Mercado Municipal, a efecto de superar las condiciones adversas al medio ambiente, como: la falta de mantenimiento de la infraestructura, falta de drenajes (canaletas o tuberías), para evacuación de aguas residuales de tipo ordinarias, falta de iluminación y el ordenamiento de vendedores.

**Recomendación No. 4**

Realizar las reparaciones y mejoras necesarias a la infraestructura del Rastro Municipal, a efecto de implementar las buenas prácticas en el proceso de sacrificio y faenado de las reses, que se realizan en dichas instalaciones, como:

- a. Utilizar métodos de conmoción e insensibilización establecidos, para el sacrificio de ganado.
- b. Dar tratamiento a las aguas residuales generadas del sacrificio de ganado y limpieza de las instalaciones, previamente a ser vertidas en la fosa, ubicada en el exterior del Rastro.
- c. Acondicionar las instalaciones para que el Faenado (destace de ganado), se realice un lugar adecuado e higiénico.
- d. Cerrar con cedazo los espacios abiertos de la infraestructura, para evitar el ingreso de vectores y roedores.
- e. Controlar el destino final del despojo de animales sacrificados, para evitar contaminación al medio ambiente.
- f. Realizar gestiones para contar con un Inspector Veterinario nombrado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, para la realización de los exámenes Ante-Morten y Post- Morten, de los bovinos sacrificados.



#### Recomendación No. 5

Asignar y destinar los recursos necesarios como: un espacio físico apropiado y equipo de oficina (Archivo) para el control de documentos, para mejorar las condiciones físicas y el desempeño de la Unidad de Medio Ambiente, a efecto de realizar acciones efectivas en favor del medio ambiente local y se mantenga un archivo y expediente actualizado, respecto a la supervisión, coordinación y seguimiento, a los planes, programas, proyectos y acciones ambientales que ejecute la Municipalidad y para velar por el cumplimiento de las normas ambientales a nivel local.

#### Recomendación No. 6

Facilitar a la Unidad de Medio Ambiente de los medios administrativos, operativos y legales necesarios, para que realice con mayor eficiencia las funciones que le son inherentes a su accionar en favor del medio ambiente local, como:

- a. Coordinar y monitorear las actividades ambientales, relacionadas con: Recolección y Disposición de los Desechos Sólidos, Barrido de Calles, Limpieza en Cementerios, Ordenamiento en Mercados y funcionamiento del Rastro Municipal.
- b. Llevar expedientes relacionados a permisos ambientales e informes o reportes de monitoreo a las empresas que generan aguas residuales de tipo ordinario y especiales, las que cuentan con planta de tratamiento en el Municipio, como ejemplo: Criaves S.A. de C.V.; Summa Industrial; Laboratorio Solaris S.A. de C.V.; Dasán S.A.; Inversiones Bonaventure (Hanes Brand); Sabona S.A. de C.V.; Centro Comercial "UNICENTRO"; Sabona S.A. de C.V.
- c. Realizar inspección a las dos Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales que se encuentran en abandono y fuera de funcionamiento, ubicadas en la Urbanización "Las Moras", Cantón "Las Moras" y en Colonia "Vista Linda", "Las Moritas", jurisdicción de Colón.

La Ley de la Corte de Cuentas de la República, en el artículo 48, establece: "Las recomendaciones de auditoría serán de cumplimiento obligatorio en la entidad u organismo y, por tanto, objeto de seguimiento por el control posterior interno y externo".

Las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República; Título III, Normas Específicas, Capítulo II Fase de Planificación, Seguimiento a recomendaciones de auditorías anteriores, Art. 118, establece: "El responsable de Auditoría Interna debe programar las actividades de seguimiento a las recomendaciones contenidas en los informes de auditorías, realizadas por Auditoría Interna, Corte de Cuentas de la República y Firmas Privadas de Auditoría, con el fin de verificar su cumplimiento. La programación del seguimiento se basará en el riesgo y la exposición al mismo, así como en el grado de dificultad y la cantidad de tiempo necesario para implantar la acción preventiva o correctiva".

La deficiencia ha sido ocasionada por el Auditor Interno de la Municipalidad de Colon, al no programar dentro de su Plan de Trabajo el seguimiento a las recomendaciones

contenidas en los informes de auditorías, realizadas por la Corte de Cuentas de la República.

La deficiencia no permitió al Auditor Interno, verificar el cumplimiento de las recomendaciones de auditoría de la Corte de Cuentas y se desaprovecho la oportunidad de mejorar la gestión institucional en materia de medio ambiente.

### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El Auditor Interno de la Municipalidad de Colon mediante nota de fecha 23 de septiembre de 2020, manifiesta lo siguiente:

Como Unidad de Auditoria Interna de esta Municipalidad se han analizado las Recomendaciones plasmadas en Hallazgo relacionado al Medio Ambiente, redactado en Nota de referencia anterior, por lo tanto serán incluidas como Modificación en el Plan de Trabajo del año 2021, tal como lo establece el artículo 48 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Título III, Normas Especificas, Capitulo II Fase de Planificación, Seguimiento

### COMENTARIO DE LOS AUDITORES

El auditor interno, no presenta evidencia que demuestre haber incorporado en el Plan de Trabajo del Año 2020, las modificaciones al mismo, y que se relacionen al seguimiento al Informe de la Corte de Cuentas. Por lo tanto, la observación se mantiene.

### 2. INCUMPLIMIENTO EN LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE MEJORAMIENTO

Comprobamos que los proyectos contenidos en el Plan de Mejoramiento que se ejecutarían para superar las condiciones adversas al Medio Ambiente en el Mercado Municipal, no fueron realizados. Tales como: a) Proyecto de Drenaje de Canaletas o Tuberías, para evacuación de aguas residuales de tipo ordinarias; b) Proyecto de Iluminación al interior del Mercado Municipal y c) Proyecto de Ordenamiento de vendedores.

El Código Municipal, en su Art. 30, numeral 14, establece como facultades del Concejo: "Velar por la buena marcha del Gobierno, administración y servicios Municipales".

**El ACTA DE CONCEJO NUMERO CUARENTA** de fecha veintiuno de noviembre de dos mil **diecisiete** y **ACUERDO NUMERO UNO**. Establece que "El Concejo Municipal en uso de sus facultades legales que le confiere la legislación en su materia y en vista de las Observaciones reportadas en el Examen Especial de Gestión Ambiental, efectuado a la Municipalidad por el periodo del 01 de enero del año 2016 al 30 de junio del año 2017, se hace mención realizar las acciones tendientes a superar las observaciones identificadas en el transcurso de la auditoria en cuestión; en consecuencia a lo anterior por Unanimidad, Acuerda: Aprobar y Adquirir el compromiso de formular y ejecutar el **Plan de Mejoramiento para el primer semestre del año 2018**, como instrumento legal y técnico para realizar todas las actividades que apoyen a superar las observaciones

establecidas por la Corte de Cuentas de la Republica, en el Examen Especial de Gestión Ambiental, efectuado a la Municipalidad por el periodo del 01 de enero del año 2016 al 30 de junio del año 2017...”,

La deficiencia ha sido originada por el Concejo Municipal de Colon, Departamento de la Libertad; porque a la fecha no le ha dado cumplimiento al compromiso, adquirido al momento de suscribir el Plan de Mejoramiento; en el cual se estableció que los proyectos objeto de observación serian ejecutados en el primer semestre del año 2018.

La falta de ejecucion de los proyectos contenidos en plan de mantenimiento, no permitio a la administración superar las condiciones adversas al Medio Ambiente en el Mercado Municipal.

### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION**

El Alcalde Municipal de Colon, En nota de fecha 05 de octubre de 2020, manifiesta lo siguiente:

Por medio de la presente, me permito expresar en nombre de la Municipalidad que presido, que el desfase originado en la ejecución de los proyectos contenidos en el Plan de Mantenimiento, no obedecen a falta de voluntad de la administración, en hacer las obras comprometidas, lo cual se ha evidenciado al Equipo de Auditores, a quienes hicimos de su conocimiento las situaciones que se presentaron y que motivaron diferimiento de las obras, sin que ello signifique que estas no se vayan a ejecutar.

Lo anterior, lo expreso con propiedad en virtud que la obra de Drenajes de canaletas ha sido adjudicada y dará inicio el próximo 12 de octubre, tal como se evidencia con copia del respectivo contrato de la obra. Anexo 1

Asimismo, se adjunta la Carpeta Integral realizada para mejoras del Mercado Municipal que muestra obras de mejoras a la iluminación, fachada y ordenamiento de los vendedores, para ser asignada en el Plan de Inversión del año 2021, primer Trimestre.

#### **Anexo 2**

También ya se cuenta con el Plan de Ordenamiento en el Mercado el cual se adjunta en la presente. Anexo 3.

Lo antes externado se presenta con la finalidad de mostrar que la Municipalidad si vela por la buena marcha de la administración y con la misión de mejorar las condiciones de los vendedores y usuarios del mercado y superar el hallazgo establecido por esa Corte.

En consecuencia, a lo anterior pido en nombre del Concejo que Presido, se tome en consideración la situación expresada por los imprevistos y al mismo tiempo las acciones que se mantuvieron programadas con el objeto de dar cumplimiento al compromiso establecido en el Plan de Mejoras y que serán ejecutados de forma cronológica.

### **COMENTARIO DE LOS AUDITORES**

De acuerdo al análisis efectuado a los comentarios y documentación de respaldo presentados por la administración respecto a la continuidad de adjudicación para la realización de los proyectos: Drenaje de canaletas o tuberías, para evacuación de aguas residuales de tipo ordinarias, si bien es cierto que dicho proyecto reiniciara el 12 de

octubre del presente año y concluirán el 10 de enero del año 2021, consideramos que la observación se mantiene debido a que el Concejo Municipal adquirió un compromiso según ACTA NUMERO CUARENTA de fecha 21/11/2017, y ACUERDO NUMERO UNO, que los proyectos serian ejecutados en el primer semestre del año 2018.

### **3. INCUMPLIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA**

Comprobamos que la recomendación No. 3 reflejada en el Informe de Examen Especial de Gestión Ambiental a la Municipalidad de Colon, Departamento de La Libertad, periodo del 01 de enero de 2016 al 30 de junio de 2017, no fue cumplida en su totalidad, tal como se demuestra a continuación:

#### **Recomendación 3**

Realizar los trabajos de mejoramiento de las instalaciones del Mercado Municipal, a efecto de superar las condiciones adversas al Medio Ambiente, como: falta de iluminación y el ordenamiento de vendedores.

El artículo 48 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece, "Las recomendaciones de auditoría serán de cumplimiento obligatorio en la entidad u organismo, y por tanto, objeto de seguimiento por el control posterior interno y externo."

La deficiencia la originó el Concejo Municipal, al no darle cumplimiento a la Recomendación de Auditoría de la Corte de Cuentas de la República.

La falta de cumplimiento a recomendaciones plasmadas en los Informes de Auditorías realizadas por la Corte de Cuentas de la Republica, no contribuye a la transparencia de la gestión de la Municipalidad.

### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION**

El Alcalde Municipal de Colon, En nota de fecha 05 de octubre de 2020, manifestó lo siguiente:

Con respecto a este punto ofrezco los siguientes comentarios:

- a. Las obras de drenajes de canaletas, ha sido adjudicada y dará inicio el próximo 12 de octubre, tal como se evidencia con copia del respectivo contrato de la obra.

#### **Anexo 1**

- b. Las recomendaciones si se han cumplido, aunque no en su totalidad, pero se está en ese proceso.
- c. También considero, que al expresar que la falta de cumplimiento a las recomendaciones no contribuye a la transparencia de la gestión municipal, se está excediendo el criterio establecido por ese Equipo de Auditores.

## COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

De acuerdo a los comentarios y documentación de soporte brindados por la administración consideramos que la observación se mantiene, debido a que el proyecto drenaje de canaletas o tuberías para evacuación de aguas residuales de tipo ordinarias, no se realizó en los tiempos establecidos, y en cuanto a los proyectos falta de iluminación y el ordenamiento de vendedores. No se dará por superada debido a que no presentan comentarios ni documentación que respalde la observación.

## VI. CONCLUSION DEL EXAMEN ESPECIAL

De conformidad con los resultados obtenidos en el examen especial de seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el "Informe de "Examen Especial de Gestión Ambiental a la Municipalidad de Colon, Departamento de La Libertad, periodo del 01 de enero de 2016 al 30 de junio de 2017", relativo al periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, de conformidad con los procedimientos aplicados determinamos que de 6 recomendaciones contenidas en el informe, 5 de estas fueron cumplidas en su totalidad y 1 no fue cumplida, lo que ha dado lugar al Hallazgo de cumplimiento legal No. 3 del presente informe.

## VII. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA

La Unidad de Auditoría Interna de la Municipalidad de Colon, Departamento de La Libertad, no dio seguimiento a recomendaciones contenidas en el Informe de "Examen Especial de Gestión Ambiental a la Municipalidad de Colon, Departamento de La Libertad, periodo del 01 de enero de 2016 al 30 de junio de 2017", lo que ha dado origen al desarrollo del hallazgo de cumplimiento legal No. 1

Durante el período auditado, la municipalidad no contrató los servicios de firmas privadas de auditoría.

## VIII. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES

La Corte de Cuentas de la República, a través de la Dirección de Auditoría Seis, practicó examen especial de seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el "Informe de "Examen Especial de Gestión Ambiental a la Municipalidad de Colon, Departamento de La Libertad, periodo del 01 de enero de 2016 al 30 de junio de 2017", emitiendo informe de auditoría de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el cual contiene seis recomendaciones de auditoría, cuyo seguimiento y evaluación fue el objeto del presente examen especial.

## IX. PARRAFO ACLARATORIO

Este Informe se refiere a examen especial de seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el "Informe de "Examen Especial de Gestión Ambiental



a la Municipalidad de Colon, Departamento de La Libertad, periodo del 01 de enero de 2016 al 30 de junio de 2017", relativo al periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019; y se ha elaborado para comunicarse a la Municipalidad de Colon, Departamento de La Libertad y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 4 de noviembre de 2020

**DIOS UNION LIBERTAD**

  
**Dirección de Auditoría Seis  
Corte de Cuentas de la República**





**MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA;** San Salvador, a las ocho horas veinte minutos del uno de septiembre de dos mil veintiuno.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el número de referencia **JC-III-020-2020**, ha sido instruido en contra de los señores: **GUILLERMO GONZÁLEZ HUEZO**, Alcalde del 01 de mayo de 2015 al 30 de abril de 2021, **BESSY YANIRA ZELADA DE ARIAS**, Primera Regidora Propietaria, **OSWALDO ERNESTO SÁNCHEZ TOBAR**, Segundo Regidor Propietario, **JHAJAIRA JAMILETH CALLEJAS MERINO**, Tercera Regidora Propietaria y **MIGUEL ÁNGEL HUEZO VÁSQUEZ**, Cuarto Regidor Propietario, todos por el periodo del 01 de mayo de 2018 al 30 de abril de 2021, **RAFAEL ENRIQUE ORELLANA CHÁVEZ**, Sexto Regidor Propietario, por el periodo del 01 de mayo de 2018 al 30 de abril de 2021, **JOSÉ ANÍBAL OLMEDO SERRANO**, Séptimo Regidor Propietario, **MARÍA GERTRUDIS MEJÍA MEJÍA**, Octava Regidora Propietaria, **SÍVORI ANTONIO MARTELL ESTRADA**, Noveno Regidor Propietario, **MARCO ANTONIO ORTIZ CERÓN**, Décimo Regidor Propietario, **JORGE ALBERTO QUITIÑO GRANADOS**, Décimo Primer Regidor Propietario, y **CÉSAR YOVANI PALACIOS VÁSQUEZ**, Décimo Segundo Regidor Propietario, todos por el periodo del 01 de mayo de 2018 al 30 de abril de 2021, **MARÍA EUGENIA SANTOS MARTÍNEZ**, Primera Regidora Suplente del 01 de mayo de 2018 al 23 de octubre de 2018 y Quinta Regidora Propietaria del 24 de octubre de 2018 al 30 de abril de 2021 y **JOSÉ SAÚL MEJÍA RODRÍGUEZ**, Auditor Interno del 01 de mayo de 2015 a la fecha. Por sus actuaciones en el **"INFORME DE EXAMEN ESPECIAL DE SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES CONTENIDAS EN EL "INFORME DE EXAMEN ESPECIAL DE GESTION AMBIENTAL A LA MUNICIPALIDAD DE COLON, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, PERIODO DEL 01 DE ENERO DE 2016 AL 30 DE JUNIO DE 2017", RELATIVO AL PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019.**", emitido por la Dirección de Auditoría seis, conteniendo tres reparos; de conformidad al artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, tal como se mencionan a continuación: **REPARO UNO** "AUDITORÍA INTERNA NO DIÓ SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES EMITIDAS POR LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA", **REPARO DOS** "INCUMPLIMIENTO EN LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE MEJORAMIENTO", **REPARO TRES** "INCUMPLIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA



REPÚBLICA". El salario mínimo para el año 2019 fue de TRESCIENTOS CUATRO DÓLARES CON DIECISIETE CENTAVOS DE DÓLAR (\$304.17).

Han intervenido en esta instancia, el licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ**, Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, la licenciada **NIDIA IRENE DURAN ERAZO**, en su carácter de Apoderada General Judicial de los señores: **GUILLERMO GUEVARA HUEZO**, conocido en el presente juicio como **GUILLERMO GONZÁLEZ HUEZO**, **BESSY YANIRA ZELADA DE ARIAS**, **OSWALDO ERNESTO SÁNCHEZ TOBAR**, **JHAJAIRA JAMILETH CALLEJAS MERINO**, **MIGUEL ÁNGEL HUEZO VÁSQUEZ**, **RAFAEL ENRIQUE ORELLANA CHÁVEZ**, **JOSÉ ANÍBAL OLMEDO SERRANO**, **MARÍA GERTRUDIS MEJÍA MEJÍA**, **SÍVORI ANTONIO MARTELL ESTRADA**, **MARCO ANTONIO ORTIZ CERÓN**, **JORGE ALBERTO QUITIÑO GRANADOS**, **CÉSAR YOVANI PALACIOS VÁSQUEZ** y **MARÍA EUGENIA SANTOS MARTÍNEZ**, y el señor **JOSE SAUL MEJIA RODRIGUEZ**, en carácter personal.

**LEÍDOS LOS AUTOS, Y;**

**CONSIDERANDO:**

Por resolución de folio **31** a folio **33** ambos vuelto, emitida a las catorce horas diez minutos del dos de febrero de dos mil veintiuno, la Cámara Tercera de Primera Instancia, ordenó iniciar el Juicio de Cuentas y en consecuencia, elaborar el Pliego de Reparos respectivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Con base a lo establecido en los artículos 66 y 67, se elaboró el Pliego de Reparos, que corre agregado de folio **33** a folio **37** ambos vuelto, emitido a las ocho horas diez minutos del día tres de febrero de dos mil veintiuno, ordenándose en el mismo, emplazar a los señores: **GUILLERMO GONZÁLEZ HUEZO**, Alcalde del 01 de mayo de 2015 al 30 de abril de 2021, **BESSY YANIRA ZELADA DE ARIAS**, Primera Regidora Propietaria, **OSWALDO ERNESTO SÁNCHEZ TOBAR**, Segundo Regidor Propietario, **JHAJAIRA JAMILETH CALLEJAS MERINO**, Tercera Regidora Propietaria y **MIGUEL ÁNGEL HUEZO VÁSQUEZ**, Cuarto Regidor Propietario, todos por el período del 01 de mayo de 2018 al 30 de abril de 2021, **RAFAEL ENRIQUE ORELLANA CHÁVEZ**, Sexto Regidor Propietario, por el periodo del 01 de mayo de 2018 al 30 de abril de 2021, **JOSÉ ANÍBAL OLMEDO SERRANO**, Séptimo Regidor Propietario, **MARÍA GERTRUDIS MEJÍA MEJÍA**, Octava Regidora Propietaria, **SÍVORI ANTONIO MARTELL ESTRADA**, Noveno Regidor Propietario,

MARCO ANTONIO ORTIZ CERÓN, Décimo Regidor Propietario, JORGE ALBERTO QUITIÑO GRANADOS, Décimo Primer Regidor Propietario, y CÉSAR YOVANI PALACIOS VÁSQUEZ, Décimo Segundo Regidor Propietario, todos por el periodo del 01 de mayo de 2018 al 30 de abril de 2021, MARÍA EUGENIA SANTOS MARTÍNEZ, Primera Regidora Suplente del 01 de mayo de 2018 al 23 de octubre de 2018 y Quinta Regidora Propietaria del 24 de octubre de 2018 al 30 de abril de 2021 y JOSÉ SAÚL MEJÍA RODRÍGUEZ, Auditor Interno del 01 de mayo de 2015 a la fecha; por lo que de folio 40 a folio 53, se encuentra las esquelas del emplazamiento efectuado a los servidores actuantes antes mencionados, y a folio 38 y folio 39, respectivamente, se encuentra la notificación del Auto de Inicio y la entrega del Pliego de Reparos realizada al Licenciado RAUL ERNESTO MELARA MORAN, Fiscal General de la República, por medio del Fiscal de Turno.

A FOLIO 253, se encuentra agregado el escrito del licenciado MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ, Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, juntamente con la Credencial por medio de la cual legitima la personería con que actúa, agregada a folio 254.

DEL FOLIO 54 AL 57, se encuentra agregado el escrito de la licenciada NIDIA IRENE DURAN ERAZO, en su carácter de Apoderada General Judicial de los señores GUILLERMO GUEVARA HUEZO, conocido en el presente juicio como GUILLERMO GONZÁLEZ HUEZO, BESSY YANIRA ZELADA DE ARIAS, OSWALDO ERNESTO SÁNCHEZ TOBAR, JHAJAIRA JAMILETH CALLEJAS MERINO, MIGUEL ÁNGEL HUEZO VÁSQUEZ, RAFAEL ENRIQUE ORELLANA CHÁVEZ, JOSÉ ANÍBAL OLMEDO SERRANO, MARÍA GERTRUDIS MEJÍA MEJÍA, SÍVORI ANTONIO MARTELL ESTRADA, MARCO ANTONIO ORTIZ CERÓN, JORGE ALBERTO QUITIÑO GRANADOS, CÉSAR YOVANI PALACIOS VÁSQUEZ y MARÍA EUGENIA SANTOS MARTÍNEZ, quien manifiesta literalmente lo siguiente: "\*\*\*\*\*Con expresas instrucciones de mis mandantes de conformidad a los artículos 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **vengo mostrarme parte y a contestar en sentido negativo**, en el Proceso de Juicio de Cuentas Referencia JC-III-020- 2020 que el tribunal a su digno cargo promueve en contra de mis representados. Dicho proceso les fue notificado el día doce de febrero del corriente año. Asimismo vengo a presentar la documentación de prueba pertinente a fin de que sean desvanecidos los hallazgos señalados en dicho informe. Dicho Juicio de Cuentas es en relación a DOS hallazgos atribuidos a mis representados, SIENDO LOS HALLAZGOS DOS Y TRES, en base al Informe de Auditoría, emitido por la Dirección de Auditoría Seis, contenidos en el INFORME DE EXAMEN ESPECIAL DE SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES CONTENIDAS EN EL "INFORME DE EXAMEN ESPECIAL DE GESTION AMBIENTAL A LA MUNICIPALIDAD DE COLON,



DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, PERIODO DEL 01 DE ENERO DE 2016 AL 30 DE JUNIO DE 2017". RELATIVO AL PERIODO DEL 01 DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE 2019. Al respecto en nombre de mis representados le manifiesto: **RESPECTO AL REPARO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**

**"INCUMPLIMIENTO EN LA EJECUCION DEL PLAN DE MEJORAMIENTO:** En relación a este reparo los auditores establecen que los proyectos contenidos en el Plan de Mejoramiento "NO FUERON REALIZADOS", situación que es falsa y poco desarrollada, pues ejemplifican con proyectos ya ejecutados o en proceso de ejecución por su naturaleza; ya que los trabajos se han ido desarrollando en un orden lógico, tal como lo estableció la Unidad Técnica de la comuna, recomendando que técnicamente era necesario dar inicio con el cambio de techo, ya que la colocación del mismo provocaría la necesidad de hacer rompimientos en el concreto existente para la colocación de zapatas y columnas en donde descansaría el techo, lo que hacía necesario diferir las obras de drenajes, sin que ello significara que no se ejecutarían, luego se procedió a los trabajos de drenajes para dar paso a la siguiente etapa estableciéndose para este año la iluminación y al finalizar las obras de infraestructura y contar con las instalaciones en las condiciones adecuadas, proceder a la adecuación y ordenamiento de los vendedores, a quienes ya se han concientizado y censado para la acción de ordenamiento que se ejecutara. Para reafirmar lo antes expresado, se ratifica que era necesario llevar de esta forma la realización de las obras porque técnicamente así deben ser y fueron diseñadas a fin de no dañar las nuevas estructuras y llevar el orden correspondiente. Asimismo le manifiesto que en el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece que la responsabilidad administrativa se configura por la inobservancia de disposiciones legales y reglamentarias, el equipo de auditores establece como criterio del Hallazgo el artículo 30 N° 14 del Código Municipal, sin embargo no presentan argumentos ni evidencia que respalde el incumplimiento de la buena marcha del gobierno, administración y servicios municipales, al contrario, con la documentación de respaldo que correré agregada con este escrito, mis representados evidencian el cumplimiento al Plan de Mejoramiento relacionado al Mercado Municipal, así como las condiciones que han impedido la finalización de los proyectos planificados, siendo esta la necesidad de finalizar las modificaciones estructurales previo a los otros aspectos. Adjunto al presente escrito la carpeta del CUADRO RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE "DEMOLICION DE CONCRETO, RECONSTRUCCION DE CONCRETO Y ADECUACION DE ESCORRENTIA SUPERICIAL EN PASILLOS DEL MERCADO MUNICIPAL DE LOURDES, CANTON LOURDES, COLON, LA LIBERTAD. COMO EVIDENCIA ADEMAS SE ADJUNTA UNA CARPETA QUE CONTIENE Fotografías Antes de iniciar los trabajos concernientes al proyecto, durante el desarrollo de actividades y fotos después de finalizar trabajos concernientes ha dicho proyecto. Para desvanecer dicho hallazgo, además anexo la documentación correspondiente a la implementación de drenajes de canaletas o tuberías, del mismo modo anexo el proyecto en ejecución de ordenamiento de los vendedores, el cual no ha podido concluirse por cambios y reparaciones en la infraestructura del mercado, situación por la cual tampoco se ha podido finalizar el proyecto de iluminación, del cual anexo la carpeta correspondiente, mediante la

cual se comprueba que dicho proyecto aún está en ejecución en razón de las obras que anteceden a la iluminación. Las obras de mejoramiento de iluminación del mercado Municipal están ya encaminadas a su desarrollo, tal como consta en la carpeta que adjunto al presente escrito donde se especifican las generalidades del proyecto. **REPARO TRES: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. "INCUMPLIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA"** al respecto le manifiesto que , "los efectos" identificados en los hallazgos son inexactos y carecen de evidencia por parte de los auditores, pues contrario a lo que ellos plantean, las condiciones que anteriormente se identificaron como adversas al medio ambiente en el mercado municipal se han atendido y mejorado, evidencia de ello son las fotografías que presento con este escrito y que muestran el antes y después de las condiciones del mercado. Dadas las circunstancias planteadas: a) Los Auditores incumplieron con su deber de sustentar los hechos con evidencia *SUFICIENTE*, pertinente y competente, por lo que carecen de base razonable para la emisión de sus juicios y opiniones, según lo establece el Artículo 20 Literal "a" de las Normas de Auditoría Gubernamental, incumpliendo además con la diligencia y debido cuidado profesional al que los obliga el artículo 22 del mismo cuerpo legal. b) Los hallazgos presentados carecen de criterio y poseen un efecto ambiguo en su argumentación y carente de evidencia, por lo que los hallazgos mismos carecen de los atributos que el artículo 80 de las Normas de Auditoría Gubernamental establecen, por lo que no debió trasladarse al pliego de reparos. La confianza y seguridad en la Auditoría Gubernamental no está proporcionando resultados con base a evidencia suficiente y adecuada por lo que no proporciona una seguridad absoluta tampoco cumple con los niveles de seguridad a los que se refiere el artículo 24 de las Normas de Auditoría Gubernamental. "\*\*\*\*\*"

**DEL FOLIO 246 AL 249**, se encuentra agregado el escrito del señor **JOSE SAUL MEJIA RODRIGUEZ**, quien manifiesta literalmente lo siguiente: "\*\*\*\*\*"Que he sido emplazado por medio del Pliego de Reparos, por lo que vengo por este medio a contestar el emplazamiento en sentido negativo y a expresar oposición a los señalamientos contenidos en el Reparos UNO del Pliego de Reparos, por no estar apegados a la verdad, tal como quedará demostrado en el transcurso del juicio de cuentas con las pruebas que aporto por medio de este escrito y las que podría aportar en el transcurso del Juicio de Cuentas hasta antes de la sentencia, de acuerdo al artículo 68 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **"REPARO UNO—RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA—AUDITORÍA INTERNA NO DIO SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES EMITIDAS POR LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA** Según el Informe de Auditoría, se establece que no se efectuó seguimiento a las recomendaciones contenidas en el Informe de "Examen Especial de Gestión Ambiental a la Municipalidad de Colón, Departamento de La Libertad, período del 01 de enero de 2016 al 30 de junio de 2017, las que se detallan a continuación." Conteniendo el Reparos UNO un total de quince (15) recomendaciones, a las cuales señalan que debi haber dado seguimiento. Por lo que en Pliego de Reparos se me señala inobservancia del artículo 48 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y del artículo 118, Título III Normas



Específicas, Capítulo II Fase de Planificación, Seguimiento a recomendaciones de auditorías anteriores; y en el párrafo de la Causa, dice que "La deficiencia ha sido ocasionada por el Auditor Interno de la Municipalidad de Colón, al no programar dentro de su Plan de Trabajo el seguimiento a las recomendaciones contenidas en los informes de auditoría, realizadas por la Corte de Cuentas de la República." **PRUEBAS DE DESCARGO QUE DESVIRTÚAN EL REPARO UNO** Al respecto, por este medio manifiesto a vosotros, honorables señores magistrados de la Cámara Tercera de primera instancia, que el REPARO UNO se fundamenta en una incorrecta interpretación de los hechos por parte de los auditores. Si bien es cierto que no di seguimiento a las recomendaciones que los auditores dejaron en el Informe de Examen Especial de Gestión Ambiental a la Municipalidad de Colón, Departamento de La Libertad periodo del 01 de enero de 2016 al 30 de junio de 2017, ello fue debido a que dicho Informe y sus recomendaciones nunca se hicieron de mi conocimiento, ni por los auditores de la Corte de Cuentas ni por la administración Municipal de Colón. Es más, no fue sino hasta que llegó el equipo de auditoría a efectuar el Examen Especial que ha dado lugar al Pliego de Reparos que hoy nos ocupa, que yo me enteré que el Informe de Examen Especial de Gestión Ambiental contenía recomendaciones y cuales eran éstas, tal como lo pruebo con nota REF.DA6-EES-AMC-005/2020 suscrita por auditor y Jefa de equipo de auditoría con fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, que agrego al presente escrito en fotocopia simple, por ser un documento que proviene de ese Organismo Superior de Control. Por consiguiente, es material y legalmente imposible que este suscrito haya podido incumplir el seguimiento de recomendaciones de las cuales no tuve conocimiento. El inciso primero del artículo 62 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, estipula que: "La Corte notificará sus actuaciones a los servidores de las entidades y organismos del sector público o a terceros, en forma personal por medio de esquila, o correo certificado en el domicilio del interesado o en su lugar de trabajo." El artículo 99 de las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por el Presidente de la Corte de Cuentas de la República, determina que "El equipo de auditores notificará el Informe de Auditoría al Titular de la Entidad, y los hallazgos correspondientes a cada uno de los funcionarios y empleados relacionados.", constando en éste, que los auditores de Corte de Cuentas ni tan siquiera están obligados a hacer del conocimiento de los auditores internos los informes de auditorías y exámenes especiales. Por lo que, con base en el PRINCIPIO JURÍDICO DE COMUNIDAD DE LA PRUEBA, solicito a esa honorable Cámara Tercera de primera instancia, que verifiquéis en papeles de trabajo del equipo de auditoría, que no existe evidencia de que me haya sido notificado el Informe de Examen Especial ni sus recomendaciones. **EL REPARO UNO ESTÁ SIENDO CONOCIDO EN JUICIO DE CUENTAS CON BASE EN POSTULADOS DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA, LO CUAL ESTÁ PROSCRITO POR NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO.** Además de todo lo antes planteado, es factible decir que estamos en presencia del Reparó UNO que está siendo conocido en el presente juicio de cuentas con base postulados de RESPONSABILIDAD OBJETIVA, lo cual está proscrito en nuestro ordenamiento legal. El Artículo 4, incisos primero y segundo, del Código Penal, manda que: "La pena o medida de seguridad no se impondrá si la acción u omisión no ha

sido realizada con dolo o culpa. Por consiguiente, queda prohibida toda forma de responsabilidad objetiva. La responsabilidad objetiva es aquella que se atribuye a una persona sin considerar la dirección de su voluntad, sino únicamente el resultado material a la que está unido causal o normativamente el hecho realizado por el sujeto." Por analogía, el precepto transcrito tiene aplicación en el derecho sancionador de los juicios de cuentas, como se desprende de la jurisprudencia de la honorable Sala de lo Constitucional. Al respecto, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que: "La responsabilidad subjetiva supone necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor; no existe sino en la medida que el hecho perjudicial provenga de su culpa o dolo. ---En la responsabilidad objetiva se prescinde de la existencia de culpa o dolo, bastando simplemente probar la existencia de un resultado. Este tipo de responsabilidad, de aplicación en el Derecho Civil, Mercantil, materia de Tránsito y otras ramas del Derecho, ha sido controvertido en Derecho Administrativo.— Tradicionalmente, se consideraba como uno de los principales elementos que marcaban la diferencia entre las infracciones penales y las administrativas, el hecho que en éstas últimas se admitía su ejercicio sobre la base del objetivo incumplimiento o la simple transgresión del precepto por parte del administrado, sin indagación sobre el comportamiento subjetivo, es decir, la infracción administrativa se identificaba con la simple inobservancia del precepto, con independencia del elemento subjetivo relativo a la intención del agente. La aplicación de este tipo de responsabilidad, basta la materialidad fáctica de las conductas contrarias a la Ley para que la infracción se configure, presumiéndose que el actor actuó con la subjetividad mínima requerida, es decir, culpa por negligencia. ---Actualmente, el derecho comparado adoptando la aplicación al Derecho Administrativo del principio de culpabilidad que rige en el ámbito penal, ha erradicado del campo de las infracciones administrativas la aplicación de la responsabilidad objetiva." (Sentencia del día veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa ocho. Ref. 36-G-95) (Sentencia del día veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa ocho. Ref. 29-G-91) (Sentencia del día veintisiete de febrero de mil novecientos noventa ocho. Ref. 8-CH-92). Agregando la misma Sala que: "Ahora bien, tomando en consideración el propio artículo 12 de la Constitución inciso primero, el cual dispone: "Toda persona a quien se le impute un delito, se presumirá inocente mien tras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se aseguren todas las garantías necesarias para su defensa (...)", esta Sala ya ha tenido la oportunidad de reconocer la prohibición de aplicación de responsabilidad objetiva, pues ha señalado: "El jurista español José María Paz Rubio -profesor del Centro de Estudios Judiciales de Madrid- en conferencia dictada recientemente en el país, al referirse al principio de culpabilidad en relación a la Constitución, acertadamente sostuvo: "Eso quiere decir que la pena sólo se puede imponer a la persona culpable, o sea que es necesario que se base en el principio de culpabilidad y aquí llama la atención que la Constitución de El Salvador es de las pocas Constituciones que garantizan el principio de culpabilidad en el primer inciso del Artículo 12 de la Constitución. Por lo tanto no podría imponerse una pena en base a criterios de responsabilidad objetiva (...)" (sentencia del 17 de diciembre de 1992, procesos de inconstitucionalidad 3-92, 9-92 Acumulados). "En relación al tópico en comento, siempre en atención al artículo 12 de la



Constitución, en una sentencia de fecha más reciente esta Sala expuso: "(...) en su sentido más amplio, el término culpabilidad se contrapone al de inocencia, sin embargo, bajo la expresión principio de culpabilidad se incluyen diferentes límites al *ius puniendi*, que tienen en común exigir, como presupuesto para la determinación legislativa del delito y la consecuente aplicación judicial de la pena, que pueda recaer en quien cometa el hecho que motiva tal aplicación. En esa línea, el Art. 12 Cn. establece que toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; para ello es preciso, en primer lugar, que no se conciba como responsable a un sujeto por hechos ajenos —principio de personalidad de las penas—; en segundo lugar, no pueden calificarse y por tanto castigarse como delito las formas de ser, personalidades o apariencias, puesto que la configuración de su responsabilidad es de difícil determinación, distinto a los hechos o conductas plenamente verificables —principio de responsabilidad por el hecho—, y la consecuente proscripción de un derecho penal de autor; además es preciso que el hecho constitutivo de delito sea doloso, es decir, que haya sido querido por su autor, o cuando se haya debido a su imprudencia — exigencia de dolo o culpa—; así también, para que una persona pueda ser considerada como culpable de un hecho doloso o culposo, éste ha de ser atribuible a su autor, como producto de una motivación racional normal —principio de imputación personal o culpabilidad en sentido estricto—, ello sucede cuando el sujeto del delito es imputable. (...) La idea del principio de culpabilidad nace principalmente en el principio de responsabilidad de las penas, y en el principio de exigencia de dolo o culpa; el primero de ellos limita la responsabilidad penal a los autores del hecho delictivo y a los que participen en él como inductores, coautores o cómplices. **En ese orden de ideas, habida cuenta la asimilación legislativa, el principio de culpabilidad reclama el rechazo de la responsabilidad objetiva y la exigencia que el delito se cometa dolosamente o, al menos, por imprudencia, es decir, a propósito o por una inexcusable falta de cuidado, lo que excluye la responsabilidad por resultados vinculados causalmente a la conducta del sujeto, que no eran previsibles ni evitables. (...) Los delitos en los cuales no se exige la intencionalidad del sujeto, pertenecen a un sistema sin culpabilidad, que se refleja en un ordenamiento penal primitivo informado por la responsabilidad objetiva, ligada, no al conocimiento y voluntad de la acción o del hecho delictivo, sino a un criterio de resultado (...)**", (resaltado suplido, proceso de inconstitucionalidad 52-2003/56-2003/57- 2003 acumulados, sentencia de fecha 1 de abril de 2004), (Sentencia de Amparo Referencia 36-2008 del 8 de julio de 2008). "No puede estimarse una responsabilidad objetiva, esto es, no puede atenderse única y exclusivamente al daño producido, prescindiendo en absoluto de la conducta del funcionario; ya que, si bien es cierto que la aceptación de un cargo público implica, por el sólo hecho de aceptarlo, la obligación de desempeñarlo ajustado a las normas constitucionales (Art. 235 de la Constitución), la presunción de capacidad y suficiencia que existe respecto de los funcionarios, no debe extremarse hasta el punto de no admitir errores excusables, por cuanto puede suceder que el funcionario no está, sea porque la ley secundaria no desarrolla la norma constitucional, o porque la ley es contraria a la Constitución, en situación de apreciar por sí mismo la posibilidad de la violación constitucional. —Lo anterior no significa

*una remisión a la culpa subjetiva en manera total, es decir, la actuación del funcionario con la intención de causar daño o error inexcusable; ya que, tratándose de una responsabilidad extracontractual que deriva exclusivamente de la ley, en principio se aduce la inexcusabilidad del error o ignorancia del funcionario. No obstante, como se ha referido en el párrafo anterior, dicha responsabilidad debe apreciarse a partir de ciertos aspectos fácticos, como son: la extralimitación de las funciones, cumplimiento irregular de las atribuciones, negligencia inexcusable, falta de facultad legal, malicia, previsibilidad del daño, anormalidad del perjuicio, o cualquier otro. —El concepto de responsabilidad personal del funcionario no puede formarse sobre la base unilateral de la relación causa-efecto, pues ello conduciría a decisiones absurdas e injustas; como sería el caso de obligar a responder por daños y perjuicios al funcionario que procede con sujeción a una ley y en cumplimiento a sus disposiciones.—por consiguiente, el examen de la responsabilidad directa del funcionario debe realizarse teniendo en cuenta los aspectos de hecho ya relacionados, pero deberá procederse con más rigor cuando se trate de situaciones comunes o resueltas con anterioridad, pues siendo éste Tribunal el único que desarrolla, amplía, y llena el contenido de la Constitución, ninguna autoridad puede darle a las normas constitucionales una interpretación diferente a la que da esta Sala, pues al hacerlo violaría la Constitución misma." (Sentencia de la Sala de lo Constitucional en proceso de amparo 3-S-92 del 9 de marzo de 1993) Por tanto, existe abundante referencia jurisprudencial sobre la proscripción de la Responsabilidad Objetiva en nuestro ordenamiento legal, con lo cual pruebo lo improcedente del Reparó UNO en mi contra. "\*\*\*\*\*"*

**A FOLIO 255**, se encuentra agregado el escrito de la licenciada **NIDIA IRENE DURAN ERAZO**, en su carácter de Apoderada General Judicial de los señores **GUILLERMO GUEVARA HUEZO**, conocido en el presente juicio como **GUILLERMO GONZÁLEZ HUEZO**, **BESSY YANIRA ZELADA DE ARIAS**, **OSWALDO ERNESTO SÁNCHEZ TOBAR**, **JHAJAIRA JAMILETH CALLEJAS MERINO**, **MIGUEL ÁNGEL HUEZO VÁSQUEZ**, **RAFAEL ENRIQUE ORELLANA CHÁVEZ**, **JOSÉ ANÍBAL OLMEDO SERRANO**, **MARÍA GERTRUDIS MEJÍA MEJÍA**, **SÍVORI ANTONIO MARTELL ESTRADA**, **MARCO ANTONIO ORTIZ CERÓN**, **JORGE ALBERTO QUITIÑO GRANADOS**, **CÉSAR YOVANI PALACIOS VÁSQUEZ** y **MARÍA EUGENIA SANTOS MARTÍNEZ**, quien manifiesta literalmente lo siguiente: "\*\*\*\*\*"Que el día cinco de marzo del corriente año, presente escrito de contestación de la demanda relacionada con el presente proceso; y es el caso que por un error involuntario se relacionó mal el Número de Identificación Tributaria del señor **CESAR YOVANI PALACIOS VASQUEZ**, dicho error se cometió en el Poder General Judicial y en el encabezado de la contestación de la demanda, se dijo que el Número de identificación Tributaria de dicho señor es él: "cero ochocientos doce- quince cero dos setenta y siete- cinco uno- cero," cuando lo correcto es: **CERO OCHOCIENTOS DOCE- QUINCE CERO DOS SETENTA Y SIETE-CIENTO UNO-CERO**, tal como consta en la fotocopia certificada que adjunto al presente escrito. En virtud del error detectado se corrigió



*el Testimonio original del poder General Judicial, razón por la cual adjunto la nueva certificación de dicho poder con la corrección antes mencionada. "\*\*\*\*\*"*

De lo anterior, esta Cámara, en resolución de folio **261 vuelto** a folio **263 frente** en primer lugar, admitió el escrito presentado por licenciada **NIDIA IRENE DURAN ERAZO**, en su carácter de Apoderados Generales Judicial de los señores: **GUILLERMO GUEVARA HUEZO**, conocido en el presente juicio como **GUILLERMO GONZÁLEZ HUEZO**, **BESSY YANIRA ZELADA DE ARIAS**, **OSWALDO ERNESTO SÁNCHEZ TOBAR**, **JHAJAIRA JAMILETH CALLEJAS MERINO**, **MIGUEL ÁNGEL HUEZO VÁSQUEZ**, **RAFAEL ENRIQUE ORELLANA CHÁVEZ**, **JOSÉ ANÍBAL OLMEDO SERRANO**, **MARÍA GERTRUDIS MEJÍA MEJÍA**, **SÍVORI ANTONIO MARTELL ESTRADA**, **MARCO ANTONIO ORTIZ CERÓN**, **JORGE ALBERTO QUITIÑO GRANADOS**, **CÉSAR YOVANI PALACIOS VÁSQUEZ** y **MARÍA EUGENIA SANTOS MARTÍNEZ**, se le tuvo por parte en el carácter en que compareció, tener por contestado el juicio en sentido negativo y se ordenó a la Secretaría de esta Cámara, tomar nota del lugar, correo electrónico, número telefax y persona comisionada para recibir notificaciones; así mismo, se admitió el escrito presentado por el señor **JOSE SAUL MEJIA RODRIGUEZ**, se le tuvo por parte en el carácter en que compareció, tener por contestado el juicio en sentido negativo y se ordenó a la Secretaría de esta Cámara, tomar nota del lugar, correo electrónico y persona comisionada para recibir notificaciones; por otro lado, se admitió el escrito suscrito por el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ**, ordenándose agregar al proceso la documentación con la que legitimó su personería; tenerle por parte en el carácter en que compareció; extenderle copia simple del Informe de Auditoría y de la nota de antecedentes y se ordenó a la Secretaría de esta Cámara, tomar nota del lugar señalado para recibir notificaciones. Finalmente, de conformidad al artículo 69 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se confirió audiencia al Fiscal General de la República, por el término de tres días hábiles, a efecto de que emitiera su opinión en el presente Juicio de Cuentas.

**II. DE FOLIO 267 A 268** se encuentra agregado el escrito del licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PEREZ**, Fiscal de Turno, quien manifestó literalmente lo siguiente: *"\*\*\*\*\*"La Licda. NIDIA IRENE DURAN ERAZO, en su calidad de Apoderada General Judicial de los señores: GUILLERMO GUEVARA HUEZO conocido en juicio como GUILLERMO GONZALEZ HUEZO, BESSY VAN IRA ZELADA DE ARIAS, OSWALDO ERNESTO SANCHEZ TOBÁR, JHAJAIRA JAMILETH CALLEJAS MERINO, MIGUEL ANGEL HUEZO VASQUEZ, RAFAEL ENRIQUE ORELLANA CHAVEZ, JOSE ANIBAL OLMEDO SERRANO, MARIA GERTRUDIS MEJIA MEJÍA, SIVORI ANTONIO MARTELL ESTRADA, MARCO ANTONIO ORTIZ CERON, JORGE ALBERTO QUITIÑO*

GRANADOS, CESAR VOVANI PALACIOS VASQUEZ y MARIA EUGENIA SANTOS MARTINEZ, presentó dos escritos, el primero de ellos de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno y el segundo, fechado dieciocho de marzo del presente año, mediante el primero de ellos se muestra parte en el proceso y da respuesta en sentido negativo a los reparos dos y tres del pliego de reparos, solicitando que se declaren desvanecidas las responsabilidades atribuidas a sus representados, presenta además documentación como prueba de descargo. Mediante el segundo escrito, la Licda. DURAN ERAZO, únicamente expone "error involuntario" que cometió en el Número de Identificación Tributaria del señor CESAR VOVANI PALACIOS VASQUEZ. Con respecto al reparo dos denominado "INCUMPLIMIENTO EN LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE MEJORAMIENTO", los argumentos expuestos como defensa de los reparados para justificar el incumplimiento de los proyectos, no son consistentes ni razonables, quedando establecido que el proyecto de drenaje de canaletas o tuberías para evacuación de aguas residuales de tipo ordinarias y el proyecto de ordenamiento de vendedores, no fueron realizados, siendo responsables de dicha deficiencia los miembros de Concejo Municipal ya que no dieron cumplimiento al compromiso adquirido en el Plan de Mejoramiento que establece que dichos proyectos serian realizados en el primer semestre del año dos mil dieciocho. Con relación al reparo tres "INCUMPLIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA" el argumento en defensa de los involucrados de que los auditores no cumplieron con sustentar los hechos con evidencia suficiente pertinente y competente, así como que los hallazgos carecen de criterio y poseen efecto ambiguo en su argumentación, no tiene solidez y solo es un vano intento por ocultar el incumplimiento a las recomendaciones contenidas en los Informes de las Auditorías efectuadas por la institución Contralora del Estado como es la Corte de Cuentas. El cuentadante JOSE SAUL MEJIA RODRIGUEZ, con escrito de fecha cinco de marzo del presente año, se muestra parte en el proceso, da respuesta en sentido negativo al reparo número uno denominado "AUDITORIA INTERNA NO DIO SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES EMITIDAS POR LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA" expresando su oposición a dicho reparo y solicita se declare desvanecida la responsabilidad que se le atribuye. Con respecto al reparo uno, el mismo servidor actuante JOSE SAUL MEJIA RODRIGUEZ, Auditor Interno, confiesa en su escrito su inobservancia a disposiciones legales como el Art. 48 de la Ley de la Corte de Cuentas y el 118 de las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, bajo el pretexto de que no tuvo conocimiento, cuando expresa: "Si bien es cierto que no di seguimiento a las recomendaciones que los auditores dejaron en el Informe de Examen Especial de Gestión Ambiental en la Municipalidad de Colon, departamento de la Libertad período del 01 de enero de 2016 al 30 de junio de 2017, ello fue debido a que dicho informe y sus recomendaciones nunca se hicieron de mi conocimiento, ni por los auditores de la Corte de Cuentas ni por la administración Municipal de Colón." Por todo lo anterior, luego del estudio del proceso, de las respuestas a los reparos contenidas en los escritos presentados y de la documentación aportada en juicio, podemos establecer que los tres reparos con responsabilidad administrativa que contiene el respectivo pliego, deben mantenerse para los servidores



*actuantes relacionados en el pliego de reparos ya que lo expresado en los escritos en su defensa solamente es argumentativo, quedando establecido la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias, además del incumplimiento de sus atribuciones, no existiendo en el presente proceso prueba que sea valedera y suficiente para superar dichos reparos. "\*\*\*\*\*"*

Por lo anterior, por medio de resolución **DE FOLIO 268 VUELTO A 269 FRENTE**, esta Cámara resolvió admitir el escrito antes relacionado y tener por evacuada en término la audiencia conferida a la Representación Fiscal, en los términos expuestos. Finalmente, se ordenó dictar la Sentencia correspondiente en el presente Juicio de Cuentas. Dicha resolución fue notificada tal como consta en las actas de notificación de folio **270** a folio **272**.

### **ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.**

**REPARO UNO – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. “AUDITORÍA INTERNA NO DIÓ SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES EMITIDAS POR LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA”**

#### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

Según la Condición, se estableció que no se efectuó seguimiento a las recomendaciones contenidas en el Informe de “Examen Especial de Gestión Ambiental a la Municipalidad de Colon, Departamento de la Libertad, periodo del 1 de enero de 2016 al 30 de junio de 2017”, las que se detallan a continuación:

##### Recomendación No. 1

Realizar las acciones conforme sus facultades establecidas en el Código Municipal, para que se elabore y autorice la normativa relacionada a la gestión ambiental, como: Políticas Ambientales, planes de acción ambiental y Ordenanza Municipal, que conlleven las acciones orientados a favorecer el medio ambiente local, como: protección del recurso hídrico; tala y quema de árboles; protección de la fauna, aseo, barrido y recolección de desechos sólidos, entre otros.

##### Recomendación No. 2

Concluir con el proceso de disposición final de los Desechos Sólidos Especiales, tales como: mobiliario, máquinas de escribir, ventiladores, monitores, entre otros; mediante el Acuerdo del Concejo Municipal, aprobando la disposición final de éstos.

##### Recomendación No. 3

Realizar los trabajos de reparación y mejoramiento de las instalaciones del Mercado Municipal, a efecto de superar las condiciones adversas al medio ambiente, como: la falta de mantenimiento de la infraestructura, falta de drenajes (canaletas o tuberías), para evacuación de aguas residuales de tipo ordinarias, falta de iluminación y el ordenamiento de vendedores.

Recomendación No. 4

Realizar las reparaciones y mejoras necesarias a la infraestructura del Rastro Municipal, a efecto de implementar las buenas prácticas en el proceso de sacrificio y faenado de las reses, que se realizan en dichas instalaciones, como:

- a. Utilizar métodos de conmoción e insensibilización establecidos, para el sacrificio de ganado.
- b. Dar tratamiento a las aguas residuales generadas del sacrificio de ganado y limpieza de las instalaciones, previamente a ser vertidas en la fosa, ubicada en el exterior del Rastro.
- c. Acondicionar las instalaciones para que el Faenado (destace de ganado), se realice un lugar adecuado e higiénico.
- d. Cerrar con cedazo los espacios abiertos de la infraestructura, para evitar el ingreso de vectores y roedores.
- e. Controlar el destino final del despojo de animales sacrificados, para evitar contaminación al medio ambiente.
- f. Realizar gestiones para contar con un Inspector Veterinario nombrado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, para la realización de los exámenes Ante-Morten y Post- Morten, de los bovinos sacrificados.



Recomendación No. 5

Asignar y destinar los recursos necesarios como: un espacio físico apropiado y equipo de oficina (Archivo) para el control de documentos, para mejorar las condiciones físicas y el desempeño de la Unidad de Medio Ambiente, a efecto de realizar acciones efectivas en favor del medio ambiente local y se mantenga un archivo y expediente actualizado, respecto a la supervisión, coordinación y seguimiento, a los planes, programas, proyectos y acciones ambientales que ejecute la Municipalidad y para velar por el cumplimiento de las normas ambientales a nivel local.

Recomendación No. 6

Facilitar a la Unidad de Medio Ambiente de los medios administrativos, operativos y legales necesarios, para que realice con mayor eficiencia las funciones que le son inherentes a su accionar en favor del medio ambiente local, como:

- a. Coordinar y monitorear las actividades ambientales, relacionadas con: Recolección y Disposición de los Desechos Sólidos, Barrido de Calles, Limpieza en Cementerios, Ordenamiento en Mercados y funcionamiento del Rastro Municipal.
- b. Llevar expedientes relacionados a permisos ambientales e informes o reportes de monitoreo a las empresas que generan aguas residuales de tipo ordinario y especiales, las que cuentan con planta de tratamiento en el Municipio, como ejemplo: Criaves S.A. de C.V.; Summa Industrial; Laboratorio Solaris S.A. de C.V.; Dasán S.A.; Inversiones Bonaventure (Hanes Brand); Sabona S.A. de C.V.; Centro Comercial "UNICENTRO"; Sabona S.A. de C.V.
- c. Realizar inspección a las dos Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales que se encuentran en abandono y fuera de funcionamiento, ubicadas en la Urbanización "Las Moras", Cantón "Las Moras" y en Colonia "Vista Linda", "Las Moritas", jurisdicción de Colón.

Condición que a criterio de la auditoría, es contraria a los artículos 48 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y 118 del Título III, Normas Específicas, Capítulo II Fase de Planificación, Seguimiento a recomendaciones de auditorías anteriores, de las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

La causa establece que la deficiencia fue originada por el Auditor Interno de la Municipalidad de Colon, al no programar dentro de su Plan de Trabajo el seguimiento a las recomendaciones contenidas en los informes de auditorías, realizadas por la Corte de Cuentas de la República.

Reparo atribuido por Responsabilidad Administrativa al señor **JOSÉ SAÚL MEJÍA RODRÍGUEZ**, Auditor Interno.

#### **ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

El Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ**, Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, esencialmente expresó que el reparo uno debe mantenerse.

El señor **JOSÉ SAÚL MEJÍA RODRÍGUEZ**, manifiesta que: "...El REPARO UNO se fundamenta en una incorrecta interpretación de los hechos por parte de los auditores. Si bien es cierto que no di seguimiento a las recomendaciones que los auditores dejaron en el Informe de Examen Especial de Gestión Ambiental a la Municipalidad de Colón, Departamento de La Libertad período del 01 de enero de 2016 al 30 de junio de 2017, ello fue debido a que dicho Informe y sus recomendaciones nunca se hicieron de mi conocimiento, ni por los auditores de la Corte de Cuentas ni por la administración Municipal de Colón. Es más, no fue sino hasta que llegó el equipo de auditoría a efectuar el Examen Especial que ha dado lugar al Pliego de Reparos que hoy nos ocupa, que yo me enteré que el Informe de Examen Especial de Gestión Ambiental contenía recomendaciones y cuales eran éstas, tal como lo pruebo con nota REF.DA6-EES-AMC-005/2020 suscrita por auditor y Jefa de equipo de auditoría con fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, que agrego al presente escrito en fotocopia simple, por ser un documento que proviene de ese Organismo Superior de Control. Por consiguiente, es material y legalmente imposible que este suscrito haya podido incumplir el seguimiento de recomendaciones de las cuales no tuve conocimiento. El inciso primero del artículo 62 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, estipula que: "La Corte notificará sus actuaciones a los servidores de las entidades y organismos del sector público o a terceros, en forma personal por medio de esquila, o correo certificado en el domicilio del interesado o en su lugar de trabajo." El artículo 99 de las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por el Presidente de la Corte de Cuentas de la República, determina que "El equipo de auditores notificará el Informe de Auditoría al Titular de la Entidad, y los hallazgos correspondientes a cada uno de los funcionarios y empleados relacionados.", constando en éste, que los auditores de Corte de Cuentas ni tan siquiera están obligados a hacer del conocimiento de los auditores internos los informes de auditorías y exámenes especiales. Por lo que, con base en el PRINCIPIO JURÍDICO DE COMUNIDAD DE LA PRUEBA, solicito a esa honorable Cámara Tercera de primera instancia, que verifiquéis en papeles de trabajo del equipo de auditoría, que no existe evidencia de que me haya sido notificado el Informe de Examen Especial ni sus recomendaciones. **EL REPARO UNO ESTÁ SIENDO CONOCIDO EN JUICIO DE CUENTAS CON BASE EN POSTULADOS DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA, LO CUAL ESTÁ PROSCRITO POR NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO.** Además de todo lo antes planteado, es factible decir que estamos en presencia del Reparó UNO que está siendo conocido en el presente juicio de cuentas con base postulados de RESPONSABILIDAD OBJETIVA, lo cual está proscrito en nuestro ordenamiento legal. El Artículo 4, incisos primero y segundo, del Código Penal, manda que: "La pena o medida de seguridad no se impondrá si la acción u omisión no ha sido realizada con dolo o culpa. Por consiguiente, queda prohibida toda forma de responsabilidad objetiva.—La responsabilidad objetiva es aquella que se atribuye a una persona sin considerar la dirección de su voluntad, sino únicamente el resultado material a la que está unido causal o normativamente el hecho realizado por el sujeto." Por analogía, el precepto transcrito tiene aplicación en el derecho sancionador de los juicios de cuentas, como se desprende de la jurisprudencia de la honorable Sala de lo Constitucional. Al respecto, la Sala de lo Constitucional de la Corte



Suprema de Justicia ha sostenido que: "La responsabilidad subjetiva supone necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor; no existe sino en la medida que el hecho perjudicial provenga de su culpa o dolo. ---En la responsabilidad objetiva se prescinde de la existencia de culpa o dolo, bastando simplemente probar la existencia de un resultado. Este tipo de responsabilidad, de aplicación en el Derecho Civil, Mercantil, materia de Tránsito y otras ramas del Derecho, ha sido controvertido en Derecho Administrativo.--- Tradicionalmente, se consideraba como uno de los principales elementos que marcaban la diferencia entre las infracciones penales y las administrativas, el hecho que en éstas últimas se admitía su ejercicio sobre la base del objetivo incumplimiento o la simple transgresión del precepto por parte del administrado, sin indagación sobre el comportamiento subjetivo, es decir, la infracción administrativa se identificaba con la simple inobservancia del precepto, con independencia del elemento subjetivo relativo a la intención del agente. La aplicación de este tipo de responsabilidad, basta la materialidad fáctica de las conductas contrarias a la Ley para que la infracción se configure, presumiéndose que el actor actuó con la subjetividad mínima requerida, es decir, culpa por negligencia. Actualmente, el derecho comparado adoptando la aplicación al Derecho Administrativo del principio de culpabilidad que rige en el ámbito penal, ha erradicado del campo de las infracciones administrativas la aplicación de la responsabilidad objetiva." (Sentencia del día veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa ocho. Ref. 36-G-95) (Sentencia del día veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa ocho. Ref. 29-G-91) (Sentencia del día veintisiete de febrero de mil novecientos noventa ocho. Ref. 8- CH-92). Agregando la misma Sala que: "Ahora bien, tomando en consideración el propio artículo 12 de la Constitución inciso primero, el cual dispone: "Toda persona a quien se le impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se aseguren todas las garantías necesarias para su defensa (...)", esta Sala ya ha tenido la oportunidad de reconocer la prohibición de aplicación de responsabilidad objetiva, pues ha señalado: "El jurista español José María Paz Rubio - profesor del Centro de Estudios Judiciales de Madrid- en conferencia dictada recientemente en el país, al referirse al principio de culpabilidad en relación a la Constitución, acertadamente sostuvo: "Eso quiere decir que la pena sólo se puede imponer a la persona culpable, o sea que es necesario que se base en el principio de culpabilidad y aquí llama la atención que la Constitución de El Salvador es de las pocas Constituciones que garantizan el principio de culpabilidad en el primer inciso del Artículo 12 de la Constitución. Por lo tanto no podría imponerse una pena en base a criterios de responsabilidad objetiva (...)", (sentencia del 17 de diciembre de 1992, procesos de inconstitucionalidad 3-92, 9-92 Acumulados). "En relación al tópico en comento, siempre en atención al artículo 12 de la Constitución, en una sentencia de fecha más reciente esta Sala expuso: "(...) en su sentido más amplio, el término culpabilidad se contrapone al de inocencia, sin embargo, bajo la expresión principio de culpabilidad se incluyen diferentes límites al ius puniendi, que tienen en común exigir, como presupuesto para la determinación legislativa del delito y la consecuente aplicación judicial de la pena, que pueda recaer en quien cometa el hecho que motiva tal aplicación. En esa línea, el Art. 12 Cn. establece que toda persona a quien se impute un delito, se

presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; para ello es preciso, en primer lugar, que no se conciba como responsable a un sujeto por hechos ajenos —principio de personalidad de las penas—, en segundo lugar, no pueden calificarse y por tanto castigarse como delito las formas de ser, personalidades o apariencias, puesto que la configuración de su responsabilidad es de difícil determinación, distinto a los hechos o conductas plenamente verificables —principio de responsabilidad por el hecho—, y la consecuente proscripción de un derecho penal de autor, además es preciso que el hecho constitutivo de delito sea doloso, es decir, que haya sido querido por su autor, o cuando se haya debido a su imprudencia — exigencia de dolo o culpa—; así también, para que una persona pueda ser considerada como culpable de un hecho doloso o culposo, éste ha de ser atribuible a su autor, como producto de una motivación racional normal —principio de imputación personal o culpabilidad en sentido estricto—, ello sucede cuando el sujeto del delito es imputable. (...) La idea del principio de culpabilidad nace principalmente en el principio de responsabilidad de las penas, y en el principio de exigencia de dolo o culpa; el primero de ellos limita la responsabilidad penal a los autores del hecho delictivo y a los que participen en él como inductores, coautores o cómplices. **En ese orden de ideas, habida cuenta la asimilación legislativa, el principio de culpabilidad reclama el rechazo de la responsabilidad objetiva y la exigencia que el delito se cometa dolosamente o, al menos, por imprudencia, es decir, a propósito o por una inexcusable falta de cuidado, lo que excluye la responsabilidad por resultados vinculados causalmente a la conducta del sujeto, que no eran previsibles ni evitables. (...) Los delitos en los cuales no se exige la intencionalidad del sujeto, pertenecen a un sistema sin culpabilidad, que se refleja en un ordenamiento penal primitivo informado por la responsabilidad objetiva, ligada, no al conocimiento y voluntad de la acción o del hecho delictivo, sino a un criterio de resultado (...)**, (resaltado suplido, proceso de inconstitucionalidad 52-2003/56-2003/57- 2003 acumulados, sentencia de fecha 1 de abril de 2004), (Sentencia de Amparo Referencia 36-2008 del 8 de julio de 2008). "No puede estimarse una responsabilidad objetiva, esto es, no puede atenderse única y exclusivamente al daño producido, prescindiendo en absoluto de la conducta del funcionario; ya que, si bien es cierto que la aceptación de un cargo público implica, por el sólo hecho de aceptarlo, la obligación de desempeñarlo ajustado a las normas constitucionales (Art. 235 de la Constitución), la presunción de capacidad y suficiencia que existe respecto de los funcionarios, no debe extremarse hasta el punto de no admitir errores excusables, por cuanto puede suceder que el funcionario no está, sea porque la ley secundaria no desarrolla la norma constitucional, o porque la ley es contraria a la Constitución, en situación de apreciar por sí mismo la posibilidad de la violación constitucional. Lo anterior no significa una remisión a la culpa subjetiva en manera total, es decir, la actuación del funcionario con la intención de causar daño o error inexcusable; ya que, tratándose de una responsabilidad extracontractual que deriva exclusivamente de la ley, en principio se aduce la inexcusabilidad del error o ignorancia del funcionario. No obstante, como se ha referido en el párrafo anterior, dicha responsabilidad debe apreciarse a partir de ciertos aspectos fácticos, como son: la extralimitación de las funciones, cumplimiento irregular de las



*atribuciones, negligencia inexcusable, falta de facultad legal, malicia, previsibilidad del daño, anormalidad del perjuicio, o cualquier otro. El concepto de responsabilidad personal del funcionario no puede formarse sobre la base unilateral de la relación causa-efecto, pues ello conduciría a decisiones absurdas e injustas; como sería el caso de obligar a responder por daños y perjuicios al funcionario que procede con sujeción a una ley y en cumplimiento a sus disposiciones.---por consiguiente, el examen de la responsabilidad directa del funcionario debe realizarse teniendo en cuenta los aspectos de hecho ya relacionados, pero deberá procederse con más rigor cuando se trate de situaciones comunes o resueltas con anterioridad, pues siendo éste Tribunal el único que desarrolla, amplía, y llena el contenido de la Constitución, ninguna autoridad puede darle a las normas constitucionales una interpretación diferente a la que da esta Sala, pues al hacerlo violaría la Constitución misma." (Sentencia de la Sala de lo Constitucional en proceso de amparo 3-S-92 del 9 de marzo de 1993) Por tanto, existe abundante referencia jurisprudencial sobre la proscripción de la Responsabilidad Objetiva en nuestro ordenamiento legal, con lo cual pruebo lo impropcedente del Reparó UNO en mi contra."*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Analizados los elementos que conforman el presente Reparó, los argumentos de las partes procesales y documentos de auditoría, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

De acuerdo a la condición y causa del reparó, el Auditor Interno de la Municipalidad no dio seguimiento a las recomendaciones contenidas en el Informe de "Examen Especial de Gestión Ambiental a la Municipalidad de Colon, Departamento de la Libertad, periodo del 1 de enero de 2016 al 30 de junio de 2017, siendo las siguientes:

**A) Recomendación No. 1** Realizar las acciones conforme sus facultades establecidas en el Código Municipal, para que se elabore y autorice la normativa relacionada a la gestión ambiental, como: Políticas Ambientales, planes de acción ambiental y Ordenanza Municipal, que conlleven las acciones orientados a favorecer el medio ambiente local, como: protección del recurso hídrico; tala y quema de árboles; protección de la fauna, aseo, barrido y recolección de desechos sólidos, entre otros.

**B) Recomendación No. 2** Concluir con el proceso de disposición final de los Desechos Sólidos Especiales, tales como: mobiliario, máquinas de escribir, ventiladores, monitores, entre otros; mediante el Acuerdo del Concejo Municipal, aprobando la disposición final de éstos.

**C) Recomendación No. 3** Realizar los trabajos de reparación y mejoramiento de las instalaciones del Mercado Municipal, a efecto de superar las condiciones adversas al medio ambiente, como: la falta de mantenimiento de la infraestructura, falta de drenajes (canaletas o tuberías), para evacuación de aguas residuales de tipo ordinarias, falta de iluminación y el ordenamiento de vendedores.

**D) Recomendación No. 4** Realizar las reparaciones y mejoras necesarias a la infraestructura del Rastro Municipal, a efecto de implementar las buenas prácticas en el proceso de sacrificio y faenado de las reses, que se realizan en dichas instalaciones.

**E) Recomendación No. 5** Asignar y destinar los recursos necesarios como: un espacio físico apropiado y equipo de oficina (Archivo) para el control de documentos, para mejorar las condiciones físicas y el desempeño de la Unidad de Medio Ambiente, a efecto de realizar acciones efectivas en favor del medio ambiente local y se mantenga un archivo y expediente actualizado, respecto a la supervisión, coordinación y seguimiento, a los planes, programas, proyectos y acciones ambientales que ejecute la Municipalidad y para velar por el cumplimiento de las normas ambientales a nivel local.

**F) Recomendación No. 6** Facilitar a la Unidad de Medio Ambiente de los medios administrativos, operativos y legales necesarios, para que realice con mayor eficiencia las funciones que le son inherentes a su accionar en favor del medio ambiente local.

Al respecto, el señor JOSÉ SAÚL MEJÍA RODRÍGUEZ, esencialmente alega que se ha realizado una incorrecta interpretación de los hechos, afirmando que no le dio seguimiento a las recomendaciones, debido a que nunca se le hicieron de su conocimiento, así mismo, argumenta que el reparo se está conociendo con base a postulados de responsabilidad objetiva lo cual esta proscrito por el ordenamiento jurídico, por lo que el referido señor lo considera improcedente.

Aunado a ello, presenta como documento de descargo, lo siguiente:

a) nota REF. DA6-EES-AMC-005/2020, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, por medio de la cual el equipo auditor de esta institución le solicita al señor Mejía Rodríguez que informe sobre el seguimiento de las recomendaciones contenidas en el Examen Especial de Gestión Ambiental del periodo del 01 de enero de 2016 al 30 de junio de 2017.

Sobre lo anterior, los suscritos jueces consideran que dicho documento resulta manifiestamente impertinente, de conformidad al artículo 317 inciso tercero del



Código Procesal Civil y Mercantil, ya que únicamente se logra comprobar que los auditores que practicaron el examen especial que ha dado lugar al presente juicio de cuentas, solicitaron un informe sobre las recomendaciones plasmadas en el informe de examen especial de gestión ambiental, como parte de los procedimientos que estos realizan para emitir sus conclusiones, no así, lo que ha pretendido probar el servidor actuante, que según él, no tuvo conocimiento de las recomendaciones por no habersele notificado y que por tal razón no le dio seguimiento.

Hasta lo ahora valorado, no se ha logrado desvirtuar la deficiencia señalada por el equipo auditor, en ese entendido, se prosigue con la revisión de los documentos de auditoría, contenidos en formato impreso y digital a efecto de verificar la evidencia con la cual el equipo auditor fundamenta su señalamiento.

Iniciamos examinando el Archivo Corriente de Resultados ACR10, "Hallazgos de Auditoría con sus evidencias", identificando lo siguiente:

a) Nota de fecha veinte de febrero de dos mil veinte, suscrita por el señor José Saúl Mejía Rodríguez, en la cual le expone a la jefa de equipo de esta Institución, lo que literalmente se transcribe "*He recibido nota de REF.DA6-EES-AMC-005/2020, donde solicita el Informe de Seguimiento a las Recomendaciones contenidas en el Informe de Examen Especial de Gestión Ambiental realizado a esta municipalidad en el periodo del 1 de enero del 2016 al 30 de junio del 2017. En relación a lo anterior esta Unidad de Auditoría Interna, no elaboró el Informe de Seguimiento solicitado por no haberse incorporado en el Plan de Trabajo de ese ejercicio.*",

b) Nota de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, suscrita por el señor José Saúl Mejía Rodríguez, que dirigida al Licenciado Saravía Alfaro, Coordinador General de Auditoría de esta institución, por medio de la cual le remite el Plan Anual de Trabajo de la unidad de Auditoría Interna para desarrollar en el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019 y

c) Plan Anual de Trabajo del año 2019 de la Unidad de Auditoría Interna de la Municipalidad de Colón, Departamento de La Libertad.

Sobre lo cual se establece que la Unidad de Auditoría Interna de la Municipalidad de Colón, Departamento de La Libertad, no contempló dentro del Plan Anual de Trabajo para el año dos mil diecinueve, dar seguimiento a las recomendaciones de auditoría contenidas en el Informe de Examen Especial de Gestión Ambiental del periodo del uno de enero de dos mil dieciséis al treinta de junio de dos mil diecisiete, tal y como se observa en el documento remitido por medio de nota del año dos mil dieciocho al Coordinador General de Auditoría, así como también, con lo expuesto

en la nota del año dos mil veinte, a la Jefa de equipo, ambos de esta institución, siendo así, que el auditor le ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 47 inciso 2° de la Ley de la Corte de Cuentas, que dice: *"Los hallazgos de auditoría, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios"*, coligiéndose así, que existe inobservancia de lo instituido en el artículo 48 de la Ley de la Corte de Cuentas que dispone *"Las recomendaciones de auditoría serán de cumplimiento obligatorio en la entidad u organismo, y por tanto, objeto de seguimiento por el control posterior interno y externo"* y del artículo 118 de las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, que establecen: *"El responsable de Auditoría Interna debe programar las actividades de seguimiento a las recomendaciones contenidas en los informes de auditorías, realizadas por Auditoría Interna, Corte de Cuentas de la República y Firmas Privadas de Auditoría, con el fin de verificar su cumplimiento. La programación del seguimiento se basará en el riesgo y la exposición al mismo, así como en el grado de dificultad y la cantidad de tiempo necesario para implantar la acción preventiva o correctiva"*; ya que la Ley explícitamente determina el deber de los responsables de las unidades internas de las entidades, en este caso, del señor José Saúl Mejía Rodríguez, por ser el Auditor Interno de la Municipalidad, de dar seguimiento a las recomendaciones contenidas en los informes de auditorías realizadas, no solo emitidas por la Corte de Cuentas de la República, sino también por la misma Auditoría Interna como por firmas privadas de Auditoría, como parte del control interno de la Alcaldía Municipal.

En consecuencia, resulta procedente emitir un fallo condenatorio por la responsabilidad administrativa, contenida en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, *"...por inobservancia de disposiciones legales ..."* que se le atribuye al señor **JOSÉ SAÚL MEJÍA RODRÍGUEZ**, sancionándose de conformidad al artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas, correspondiéndole, una multa del diez por ciento (10%) de su salario mensual percibido al momento en que ocurrieron los hechos por haber devengado salario durante el periodo auditado.

## **REPARO DOS – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. "INCUMPLIMIENTO EN LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE MEJORAMIENTO"**

### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

Según la Condición, se estableció que los proyectos contenidos en el Plan de Mejoramiento que se ejecutarían para superar las condiciones adversas al Medio



Ambiente en el Mercado Municipal, no fueron realizados. Tales como: a) Proyecto de Drenaje de Canaletas o Tuberías, para evacuación de aguas residuales de tipo ordinarias; b) Proyecto de Iluminación al interior del Mercado Municipal y c) Proyecto de Ordenamiento de vendedores.

Condición que a criterio de la auditoría, es contraria al artículo 30 numeral 14 del Código Municipal y Acta de concejo número 40, acuerdo 1, de fecha veintiuno de noviembre de 2017.

La causa establece que la deficiencia fue originada por el Concejo Municipal de Colón, Departamento de la Libertad; porque a la fecha no le ha dado cumplimiento al compromiso, adquirido al momento de suscribir el Plan de Mejoramiento; en el cual se estableció que los proyectos objeto de observación serían ejecutados en el primer semestre del año 2018.

Reparo atribuido por Responsabilidad Administrativa a los señores: **GUILLERMO GONZÁLEZ HUEZO**, Alcalde del 01 de mayo de 2015 al 30 de abril de 2021, **BESSY YANIRA ZELADA DE ARIAS**, Primera Regidora Propietaria, **OSWALDO ERNESTO SÁNCHEZ TOBAR**, Segundo Regidor Propietario, **JHAJIRA JAMILETH CALLEJAS MERINO**, Tercera Regidora Propietaria y **MIGUEL ÁNGEL HUEZO VÁSQUEZ**, Cuarto Regidor Propietario, todos por el período del 01 de mayo de 2018 al 30 de abril de 2021, **RAFAEL ENRIQUE ORELLANA CHÁVEZ**, Sexto Regidor Propietario, por el período del 01 de mayo de 2018 al 30 de abril de 2021, **JOSÉ ANÍBAL OLMEDO SERRANO**, Séptimo Regidor Propietario, **MARÍA GERTRUDIS MEJÍA MEJÍA**, Octava Regidora Propietaria, **SÍVORI ANTONIO MARTELL ESTRADA**, Noveno Regidor Propietario, **MARCO ANTONIO ORTIZ CERÓN**, Décimo Regidor Propietario, **JORGE ALBERTO QUITIÑO GRANADOS**, Décimo Primer Regidor Propietario, **CÉSAR YOVANI PALACIOS VÁSQUEZ**, Décimo Segundo Regidor Propietario, todos por el período del 01 de mayo de 2018 al 30 de abril de 2021 y **MARÍA EUGENIA SANTOS MARTÍNEZ**, Primera Regidora Suplente del 01 de mayo de 2018 al 23 de octubre de 2018 y Quinta Regidora Propietaria del 24 de octubre de 2018 al 30 de abril de 2021

#### **ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

El Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ**, Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, esencialmente expresó que el reparo dos debe mantenerse.

Los señores: GUILLERMO GONZÁLEZ HUEZO, BESSY YANIRA ZELADA DE ARIAS, OSWALDO ERNESTO SÁNCHEZ TOBAR, JHAJAIRA JAMILETH CALLEJAS MERINO, MIGUEL ÁNGEL HUEZO VÁSQUEZ, RAFAEL ENRIQUE ORELLANA CHÁVEZ, JOSÉ ANÍBAL OLMEDO SERRANO, MARÍA GERTRUDIS MEJÍA MEJÍA, SÍVORI ANTONIO MARTELL ESTRADA, MARCO ANTONIO ORTIZ CERÓN, JORGE ALBERTO QUITIÑO GRANADOS, CÉSAR YOVANI PALACIOS VÁSQUEZ y MARÍA EUGENIA SANTOS MARTÍNEZ, por medio de su Apoderada Licenciada NIDIA IRENE DURAN ERAZO, expresan: **"RESPECTO AL REPARO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. "INCUMPLIMIENTO EN LA EJECUCION DEL PLAN DE MEJORAMIENTO:** *En relación a este reparo los auditores establecen que los proyectos contenidos en el Plan de Mejoramiento "NO FUERON REALIZADOS", situación que es falsa y poco desarrollada, pues ejemplifican con proyectos ya ejecutados o en proceso de ejecución por su naturaleza; ya que los trabajos se han ido desarrollando en un orden lógico, tal como lo estableció la Unidad Técnica de la comuna, recomendando que técnicamente era necesario dar inicio con el cambio de techo, ya que la colocación del mismo provocaría la necesidad de hacer rompimientos en el concreto existente para la colocación de zapatas y columnas en donde descansaría el techo, lo que hacía necesario diferir las obras de drenajes, sin que ello significara que no se ejecutarían, luego se procedió a los trabajos de drenajes para dar paso a la siguiente etapa estableciéndose para este año la iluminación y al finalizar las obras de infraestructura y contar con las instalaciones en las condiciones adecuadas, proceder a la adecuación y ordenamiento de los vendedores, a quienes ya se han concientizado y censado para la acción de ordenamiento que se ejecutara. Para reafirmar lo antes expresado, se ratifica que era necesario llevar de esta forma la realización de las obras porque técnicamente así deben ser y fueron diseñadas a fin de no dañar las nuevas estructuras y llevar el orden correspondiente. Adjunto al presente escrito la carpeta del CUADRO RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE "DEMOLICION DE CONCRETO, RECONSTRUCCION DE CONCRETO Y ADECUACION DE ESCORRENTIA SUPERICIAL EN PASILLOS DEL MERCADO MUNICIPAL DE LOURDES, CANTON LOURDES, COLON, LA LIBERTAD. COMO EVIDENCIA ADEMAS SE ADJUNTA UNA CARPETA QUE CONTIENE Fotografías Antes de iniciar los trabajos concernientes al proyecto, durante el desarrollo de actividades y fotos después de finalizar trabajos concernientes ha dicho proyecto. Además anexo la documentación correspondiente a la implementación de drenajes de canaletas o tuberías, del mismo modo anexo el proyecto en ejecución de ordenamiento de los vendedores, el cual no ha podido concluirse por cambios y reparaciones en la infraestructura del mercado, situación por la cual tampoco se ha podido finalizar el proyecto de iluminación, del cual anexo la carpeta correspondiente, mediante la cual se comprueba que dicho proyecto aún está en ejecución en razón de las obras que anteceden a la iluminación. Las obras de mejoramiento de iluminación del mercado Municipal están ya encaminadas a su desarrollo,*



*tal como consta en la carpeta que adjunto al presente escrito donde se especifican las generalidades del proyecto."*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Analizados los elementos que conforman el presente Reparó, los argumentos de las partes procesales y documentos de auditoría, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

Según la condición y causa del reparó, el Concejo Municipal no realizó los proyectos contenidos en el Plan de Mejoramiento para superar las condiciones adversas al Medio Ambiente en el Mercado Municipal, siendo estos:

- A)** Proyecto de Drenaje de Canaletas o Tuberías, para evacuación de aguas residuales de tipo ordinarias,
- B)** Proyecto de Iluminación al interior del Mercado Municipal y
- C)** Proyecto de Ordenamiento de vendedores.

Al respecto, la Licenciada NIDIA IRENE DURAN ERAZO, Apoderada de los señores **GONZÁLEZ HUEZO, ZELADA DE ARIAS, SÁNCHEZ TOBAR, CALLEJAS MERINO, HUEZO VÁSQUEZ, ORELLANA CHÁVEZ, OLMEDO SERRANO, MEJÍA MEJÍA, MARTELL ESTRADA, ORTIZ CERÓN, QUITENÓ GRANADOS, PALACIOS VÁSQUEZ y SANTOS MARTÍNEZ**, esencialmente argumenta que es falso que no se han desarrollado los proyectos, ya que los que ha ejemplificado están ejecutados o en proceso de ejecución por su naturaleza, así también expresa que los trabajos se han ido desarrollando en un orden lógico, como lo estableció la Unidad Técnica de la comuna, quien recomendó que se iniciara con el cambio de techo, luego los trabajos de drenajes para dar paso a la siguiente etapa que es la iluminación, así mismo, expone que al finalizar las obras de infraestructura y contar con las instalaciones en las condiciones adecuadas, procederían a la adecuación y ordenamiento de los vendedores. Finalmente expresa que el proyecto en ejecución de ordenamiento de los vendedores, no ha podido concluirse por cambios y reparaciones en la infraestructura del mercado y que por tal razón no se ha finalizado el proyecto de iluminación.

Como documentos de descargo presentan lo siguiente:

- a)** Carpeta técnica del Proyecto "Obras de Mejoramiento de Iluminación, Fachadas y Costados de Mercado Municipal de Lourdes, Cantón Lourdes, Municipio de Colon, La Libertad." del mes de septiembre-2020.

- b) Fotografías antes, durante y después de finalizar trabajos concernientes a proyecto "Demolición de Concreto, Reconstrucción de Concreto y Adecuación de Escorrentía Superficial en Pasillos del Mercado Municipal de Lourdes, Cantón Lourdes, Municipio de Ciudad Colón, Departamento de La Libertad."

Sobre los documentos detallados con antelación, únicamente se puede determinar, tómesese de ejemplo el proyecto de iluminación, que dichos trabajos no se han concluido a la fecha y que tampoco se tiene la certeza que se encuentran en proceso de ejecución o que ya poseen un avance, por lo tanto resultan manifiestamente impertinentes, de conformidad al artículo 317 inciso tercero del Código Procesal Civil y Mercantil, para desvirtuar la deficiencia apuntada.

Por lo anterior, se prosigue con la revisión de los documentos de auditoría, contenidos en formato impreso y digital a efecto de verificar la evidencia con la cual el equipo auditor fundamenta su señalamiento.

Iniciamos examinando el Archivo Corriente de Resultados ACR10, "Hallazgos de Auditoría con sus evidencias", identificando lo siguiente:

- a) Acta de sesión de Concejo número cuarenta, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, en la cual se acuerda lo que se transcribe textualmente: "...Aprobar y adquirir el compromiso de formular y ejecutar el plan de mejoramiento para el primer semestre del año 2018, como instrumento legal y técnico para realizar todas las actividades que apoyen a superar las observaciones establecidas por la Corte de Cuentas de la República en el Examen Especial de Gestión Ambiental, efectuado a la Municipalidad por el periodo del 01 de enero del año 2016 al 30 de junio del año 2017. Asimismo, se faculta al señor Alcalde Municipal Guillermo Gonzalez Huevo y al Encargado de la Unidad de Medio Ambiente para que suscriban el Plan de Mejora Institucional y lo presenten en la Dirección de Auditoría Seis de la Corte de Cuentas de la República, con sus respectivos anexos, tales como planes de cada unidad y los respectivos cronogramas de ejecución de las obras propuestas."
- b) Plan de Mejoramiento de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, que contiene las observaciones, con su respectiva acción de mejoramiento, plazo de ejecución, responsable de la actividad, mecanismos de seguimiento, responsables y tiempos, entre ellas la número tres que dice: " verificamos mediante inspección en el Mercado Municipal, condiciones adversas al medio



ambiente, las que se detallan a continuación: a) Falta de mantenimiento en la infraestructura el mercado; b) falta de drenaje (canaletas o tuberías), para evacuación de aguas residuales de tipo ordinarias c) Falta de iluminación al interior del mercado y d) Falta de ordenamiento de ventas."

- c) Nota de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinte, por medio de la que el Alcalde Municipal, expresa lo que se transcribe textualmente: "...a) *Proyecto de Drenaje de canaletas o tuberías para evacuación de aguas residuales de Tipo Ordinarias, Este proyecto quedo establecido en el Plan de Mejoras que la municipalidad se comprometió a desarrollar en el Mercado Municipal, honrando esa responsabilidad adquirida sobre la ejecución de la obra en mención dio inicio su proceso de realización de la obra en noviembre del año 2018, habiendo sido adjudicado, después de ras evaluaciones pertinentes a la empresa TODAYCON, S.A. DE CV, dando orden de inicio para el día 20 de noviembre del año 2018, cuya evidencia de lo expresado en este inciso se adjunta a la presente. Sin embargo, en el proceso de mejora integral que impulso la Municipalidad en el mercado municipal. se procedió al cambio de techo del mercado Municipal, lo que obligó a detener el inicio de la obra de drenajes de canaletas o tuberías para evacuación de aguas residuales de Tipo Ordinaria, por la causal que las columnas que eran necesarias de colocar para la colocación del techo, tendrían que afectar algunas áreas que estaban consideradas a trabajar con el proyecto de drenaje, lo que obligo para evitar el desperdicio de recursos, a postergar su ejecución y por estar casi al cierre del ejercicio 2018 fue trasladado al año 2019. En el año 2019 la colocación del Techo se llevó en dos fases, por el sistema en que fueron obtenidos los materiales, que fueron gestionados en compensación por deudas de la empresa Galvanissa, quien nos proveyó los mismos en compensación por impuestos adeudados, lo que consumió más del tiempo contemplado de ejecutar y aunado a ello, las labores de entechado se realizaron sin alterar la comercialización para no afecta la economía de los vendedores ni los usuarios. Para verificar la condición de lo que se desarrolló con el entechado, ustedes disponen de la información provista por la Jefa de la UACI. En el mes de abril del año corriente, mediante Acuerdo Número Tres, Acta Número 16, se hizo la incorporación del proyecto de Drenaje de canaletas o tuberías para evacuación de aguas residuales de Tipo ordinarias, para ejecutarse en el último trimestre del año corriente. b) Está por iniciar el proceso de la Electrificación tal como se muestra con las copias que se adjuntan a la presente. c) El Ordenamiento no se ha realizado a la fecha, porque previamente es necesario la realización de las obras de drenajes y electrificación, sin embargo se ha realizados las*

*concientizaciones de los vendedores respecto a la necesidad de realizar dicho ordenamiento, atendiendo a que el manejo de estas situaciones no son de fácil solución por las actitudes de los vendedores. Sin embargo están de acuerdo de acomodarse al ordenamiento, tal como se hizo saber en Asamblea realizada con todos los interesados. Se Adjunta copia de reunión informativa con los vendedores.*”, sobre lo cual se establece que el Concejo Municipal de Colon, Departamento de La Libertad, no ha dado cumplimiento al Plan de Mejoramiento, en cuanto a los tres proyectos detallados en la Condición; por lo que se destaca la labor del auditor, al darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 47 inciso 2° de la Ley de la Corte de Cuentas, que dispone: “*Los hallazgos de auditoria, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios*”, en vista que la evidencia contenida en los papeles de trabajo, permite colegir la inobservancia del acuerdo número uno, contenido en el acta número 40 del veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete y del artículo 30 numeral 14 del Código Municipal que dispone como facultades del Concejo: “*Velar por la buena marcha del Gobierno, administración y servicios Municipales*”, en vista que los miembros del Concejo, se comprometieron a elaborar y ejecutar un plan de mejoramiento para el primer semestre de dos mil dieciocho y si bien es cierto elaboraron dicho plan, a la fecha se encuentran proyectos sin ejecutar y otros iniciados pero no finalizados, en consecuencia no se ha cumplido con la finalidad para la cual fue redactado, como es el superar las observaciones realizadas por esta Corte en vista de los resultados obtenidos en el desarrollo del Examen Especial de Gestión Ambiental a la Municipalidad de Colón, por el periodo del uno de enero de dos mil dieciséis al treinta de junio de dos mil diecisiete; así también, para mejorar la protección, conservación y recuperación de la gestión ambiental del Municipio.



En consecuencia, resulta procedente emitir un fallo condenatorio por la responsabilidad administrativa, contenida en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, “...por inobservancia de disposiciones legales ...” que se les atribuye a los servidores actuantes relacionados, sancionándose de conformidad al artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas, correspondiéndole, al señor **GUILLERMO GONZÁLEZ HUEZO**, una multa del diez por ciento (10%) de su salario mensual percibido al momento en que ocurrieron los hechos por haber devengado salario durante el periodo auditado y a los señores **BESSY YANIRA ZELADA DE ARIAS, OSWALDO ERNESTO SÁNCHEZ TOBAR, JHAJAIRA JAMILETH CALLEJAS MERINO y MIGUEL ÁNGEL HUEZO VÁSQUEZ, RAFAEL ENRIQUE ORELLANA CHÁVEZ, JOSÉ ANÍBAL OLMEDO SERRANO, MARÍA**

GERTRUDIS MEJÍA MEJÍA, SÍVORI ANTONIO MARTELL ESTRADA, MARCO ANTONIO ORTIZ CERÓN, JORGE ALBERTO QUITIÑO GRANADOS, CÉSAR YOVANI PALACIOS VÁSQUEZ y MARÍA EUGENIA SANTOS MARTÍNEZ, a pagar cada uno, una multa de un cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual vigente por haber devengado dietas durante el periodo auditado.

## REPARO TRES – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. “INCUMPLIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA”

### FUNDAMENTOS DE HECHO

Según la Condición, se estableció que la recomendación No. 3 reflejada en el Informe de Examen Especial de Gestión Ambiental a la Municipalidad de Colon, Departamento de La Libertad, periodo del 01 de enero de 2016 al 30 de junio de 2017, no fue cumplida en su totalidad, tal como se demuestra a continuación:

#### Recomendación 3

Realizar los trabajos de mejoramiento de las instalaciones del Mercado Municipal, a efecto de superar las condiciones adversas al Medio Ambiente, como: falta de iluminación y el ordenamiento de vendedores.

Condición que a criterio de la auditoría, es contraria al artículo 48 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

La causa establece que la deficiencia fue originada por el Concejo Municipal, al no darle cumplimiento a la Recomendación de Auditoría de la Corte de Cuentas de la República.

Reparo atribuido por Responsabilidad Administrativa a los señores: **GUILLERMO GONZÁLEZ HUEZO**, Alcalde del 01 de mayo de 2015 al 30 de abril de 2021, **BESSY YANIRA ZELADA DE ARIAS**, Primera Regidora Propietaria, **OSWALDO ERNESTO SÁNCHEZ TOBAR**, Segundo Regidor Propietario, **JHAJAJIRA JAMILETH CALLEJAS MERINO**, Tercera Regidora Propietaria y **MIGUEL ÁNGEL HUEZO VÁSQUEZ**, Cuarto Regidor Propietario, todos por el periodo del 01 de mayo de 2018 al 30 de abril de 2021, **RAFAEL ENRIQUE ORELLANA CHÁVEZ**, Sexto Regidor Propietario, por el periodo del 01 de mayo de 2018 al 30 de abril de 2021, **JOSÉ ANÍBAL OLMEDO SERRANO**, Séptimo Regidor Propietario, **MARÍA**

**GERTRUDIS MEJÍA MEJÍA**, Octava Regidora Propietaria, **SÍVORI ANTONIO MARTELL ESTRADA**, Noveno Regidor Propietario, **MARCO ANTONIO ORTIZ CERÓN**, Décimo Regidor Propietario, **JORGE ALBERTO QUITIÑO GRANADOS**, Décimo Primer Regidor Propietario, y **CÉSAR YOVANI PALACIOS VÁSQUEZ**, Décimo Segundo Regidor Propietario, todos por el período del 01 de mayo de 2018 al 30 de abril de 2021 y **MARÍA EUGENIA SANTOS MARTÍNEZ**, Primera Regidora Suplente del 01 de mayo de 2018 al 23 de octubre de 2018 y Quinta Regidora Propietaria del 24 de octubre de 2018 al 30 de abril de 2021.



**ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

El Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ**, Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, esencialmente expresó que el reparo tres debe mantenerse.

Los señores: **GUILLERMO GONZÁLEZ HUEZO**, **BESSY YANIRA ZELADA DE ARIAS**, **OSWALDO ERNESTO SÁNCHEZ TOBAR**, **JHAJAIRA JAMILETH CALLEJAS MERINO**, **MIGUEL ÁNGEL HUEZO VÁSQUEZ**, **RAFAEL ENRIQUE ORELLANA CHÁVEZ**, **JOSÉ ANÍBAL OLMEDO SERRANO**, **MARÍA GERTRUDIS MEJÍA MEJÍA**, **SÍVORI ANTONIO MARTELL ESTRADA**, **MARCO ANTONIO ORTIZ CERÓN**, **JORGE ALBERTO QUITIÑO GRANADOS**, **CÉSAR YOVANI PALACIOS VÁSQUEZ** y **MARÍA EUGENIA SANTOS MARTÍNEZ**, por medio de su Apoderada Licenciada **NIDIA IRENE DURAN ERAZO**, expresan: *“los efectos identificados en los hallazgos son inexactos y carecen de evidencia por parte de los auditores, pues contrario a lo que ellos plantean, las condiciones que anteriormente se identificaron como adversas al medio ambiente en el mercado municipal se han atendido y mejorado, evidencia de ello son las fotografías que presento con este escrito y que muestran el antes y después de las condiciones del mercado. Dadas las circunstancias planteadas: a) Los Auditores incumplieron con su deber de sustentar los hechos con evidencia suficiente, pertinente y competente, por lo que carecen de base razonable para la emisión de sus juicios y opiniones, según lo establece el Artículo 20 Literal “a” de las Normas de Auditoría Gubernamental, incumpliendo además con la diligencia y debido cuidado profesional al que los obliga el artículo 22 del mismo cuerpo legal. b) Los hallazgos presentados carecen de criterio y poseen un efecto ambiguo en su argumentación y carente de evidencia, por lo que los hallazgos mismos carecen de los atributos que el artículo 80 de las Normas de Auditoría Gubernamental establecen, por lo que no debió trasladarse al pliego de reparos. La confianza y seguridad en la Auditoría Gubernamental no está proporcionando resultados con base a evidencia suficiente y adecuada por lo que no proporciona una seguridad absoluta tampoco cumple con los niveles de seguridad a los que se refiere el artículo 24 de las Normas de Auditoría Gubernamental.”*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Analizados los elementos que conforman el presente Reparación, esta Cámara hace las acotaciones siguientes:

De acuerdo al título del reparo, la deficiencia esencialmente está referida al **INCUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA**, siendo así, en el criterio únicamente se ha relacionado el artículo 48 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

Según la condición y la causa, la recomendación es la número tres, la cual ha sido incumplida por el Concejo Municipal y está contenida en el Informe de Examen Especial de Gestión Ambiental a la Municipalidad de Colon, Departamento de La Libertad, por el periodo del 01 de enero de 2016 al 30 de junio de 2017, que dice textualmente:

*Realizar los trabajos de mejoramiento de las instalaciones del Mercado Municipal, a efecto de superar las condiciones adversas al Medio Ambiente, como: falta de iluminación y el ordenamiento de vendedores.*

Al analizar el contenido de la recomendación incumplida, los trabajos de mejoramiento requeridos para superar las condiciones adversas al medio ambiente son **a)** iluminación y **b)** ordenamiento de vendedores, sobre lo que se advierte que son dos de los proyectos de los que también trata el reparo número dos ventilado en el presente proceso y que forman parte del documento Plan de Mejoramiento elaborado por el Concejo Municipal como compromiso y respuesta a las inconsistencias señaladas por el equipo auditor en el Examen Especial de Gestión Ambiental durante el periodo del uno de enero de dos mil dieciséis al treinta de junio de dos mil diecisiete.

En el reparo número dos, se entró a conocer a fondo sobre el asunto y se determinó que no se ha cumplido dicho plan por el nulo desarrollo de una serie de proyectos, entre ellos, los dos, de los cuales se ocupa el presente reparo (*iluminación y ordenamiento de vendedores*), por consiguiente se procedió a condenar al Concejo Municipal por la responsabilidad administrativa ahí atribuida.

Para el caso en cuestión, no obstante las recomendaciones son de cumplimiento obligatorio por las entidades a las cuales se le debe dar seguimiento tanto interno como externo, la recomendación aludida en el presente reparo, trata sobre mismos hechos y atribuida a los mismos sujetos (Concejo Municipal), del reparo número dos; por tanto, a juicio de los suscritos jueces, si se procediese a condenar, se estaría incurriendo en un caso de *non bis in idem* (doble juzgamiento), ya que ante la identificación de los mismos presupuestos, no es posible sean sancionados dos veces por un mismo hecho, tal como el artículo 11 de nuestra Carta Magna lo prevé "ninguna persona... puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa."



En consecuencia, resulta procedente emitir un fallo absolutorio por la responsabilidad administrativa, contenida en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, "...por inobservancia de disposiciones legales ..." que se le atribuye a los señores: **GUILLERMO GONZÁLEZ HUEZO, BESSY YANIRA ZELADA DE ARIAS, OSWALDO ERNESTO SÁNCHEZ TOBAR, JHAJAIRA JAMILETH CALLEJAS MERINO, MIGUEL ÁNGEL HUEZO VÁSQUEZ, RAFAEL ENRIQUE ORELLANA CHÁVEZ, JOSÉ ANÍBAL OLMEDO SERRANO, MARÍA GERTRUDIS MEJÍA MEJÍA, SÍVORI ANTONIO MARTELL ESTRADA, MARCO ANTONIO ORTIZ CERÓN, JORGE ALBERTO QUITIÑO GRANADOS, CÉSAR YOVANI PALACIOS VÁSQUEZ y MARÍA EUGENIA SANTOS MARTÍNEZ.**

**POR TANTO:** De conformidad con los artículos **195 N° 3** de la Constitución de la República, **3, 15, 16, 54, 69 y 107** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **215, 216, 217** inciso final, **218 y 416** del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA**.

- 1) **REPARO UNO- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDENASE** al señor **JOSÉ SAÚL MEJÍA RODRÍGUEZ**, a pagar la cantidad de CIENTO CINCUENTA DÓLARES (\$150.00), multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado durante el período examinado.
- 2) **REPARO DOS - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDENASE** al señor **GUILLERMO GONZÁLEZ HUEZO**, a pagar la cantidad de SEISCIENTOS DIECINUEVE DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$619.50), multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado durante el período examinado, y a los señores: **BESSY YANIRA ZELADA DE ARIAS, OSWALDO ERNESTO SÁNCHEZ TOBAR, JHAJAIRA JAMILETH CALLEJAS MERINO, MIGUEL ÁNGEL HUEZO VÁSQUEZ, RAFAEL ENRIQUE ORELLANA CHÁVEZ, JOSÉ ANÍBAL OLMEDO SERRANO, MARÍA**

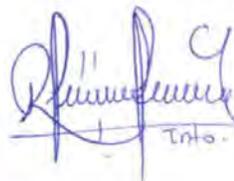
GERTRUDIS MEJÍA MEJÍA, SÍVORI ANTONIO MARTELL ESTRADA, MARCO ANTONIO ORTIZ CERÓN, JORGE ALBERTO QUITIÑO GRANADOS, CÉSAR YOVANI PALACIOS VÁSQUEZ y MARÍA EUGENIA SANTOS MARTÍNEZ, a pagar, cada uno, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y DOS DÓLARES CON OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$152.08), multas equivalentes al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente durante el período examinado.

- 3) **REPARO TRES - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. ABSUELVASE** a los señores GUILLERMO GONZÁLEZ HUEZO, BESSY YANIRA ZELADA DE ARIAS, OSWALDO ERNESTO SÁNCHEZ TOBAR, JHAJAJIRA JAMILETH CALLEJAS MERINO, MIGUEL ÁNGEL HUEZO VÁSQUEZ, RAFAEL ENRIQUE ORELLANA CHÁVEZ, JOSÉ ANÍBAL OLMEDO SERRANO, MARÍA GERTRUDIS MEJÍA MEJÍA, SÍVORI ANTONIO MARTELL ESTRADA, MARCO ANTONIO ORTIZ CERÓN, JORGE ALBERTO QUITIÑO GRANADOS, CÉSAR YOVANI PALACIOS VÁSQUEZ y MARÍA EUGENIA SANTOS MARTÍNEZ.

Queda pendiente de aprobación la gestión de los servidores actuantes condenados, en relación a su cargo y período de actuación, mientras no se verifique el cumplimiento de esta sentencia. El presente Juicio de Cuentas se inició en base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL DE SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES CONTENIDAS EN EL "INFORME DE EXAMEN ESPECIAL DE GESTION AMBIENTAL A LA MUNICIPALIDAD DE COLON, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, PERIODO DEL 01 DE ENERO DE 2016 AL 30 DE JUNIO DE 2017"**, correspondiente al período comprendido del **01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019**. Al ser canceladas las condenas impuestas en concepto de Responsabilidad Administrativa, déseles ingreso al Fondo General de la Nación. **HAGASE SABER.**







Ante mí,





**SECRETARIA DE ACTUACIONES INTERINA.**



REF. JC-III-020-2020  
Ref. Fiscal 66-DE-UJC-17-21

**MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las nueve horas cuarenta minutos del día once de octubre de dos mil veintiuno.

Habiendo transcurrido el término establecido en los Artículos 70 y 71 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que ninguna de las partes hubiese hecho uso del Recurso de Apelación, esta Cámara **RESUELVE:**

Declárese **EJECUTORIADA**, la sentencia pronunciada en el presente Juicio de Cuentas, en la ciudad de San Salvador, a las ocho horas veinte minutos del uno de septiembre de dos mil veintiuno, agregada de folios **272** a **288** ambos vuelto, instruido en contra de los señores **GUILLERMO GONZÁLEZ HUEZO, BESSY YANIRA ZELADA DE ARIAS, OSWALDO ERNESTO SÁNCHEZ TOBAR, JHAJAIRA JAMILETH CALLEJAS MERINO, MIGUEL ÁNGEL HUEZO VÁSQUEZ, RAFAEL ENRIQUE ORELLANA CHÁVEZ, JOSÉ ANÍBAL OLMEDO SERRANO, MARÍA GERTRUDIS MEJÍA MEJÍA, SÍVORI ANTONIO MARTELL ESTRADA, MARCO ANTONIO ORTIZ CERÓN, JORGE ALBERTO QUITIÑO GRANADOS, CÉSAR YOVANI PALACIOS VÁSQUEZ, MARÍA EUGENIA SANTOS MARTÍNEZ y JOSÉ SAÚL MEJÍA RODRÍGUEZ.** Con actuaciones en el "INFORME DE EXAMEN ESPECIAL DE SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES CONTENIDAS EN EL "INFORME DE EXAMEN ESPECIAL DE GESTION AMBIENTAL A LA MUNICIPALIDAD DE COLON, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, PERIODO DEL 01 DE ENERO DE 2016 AL 30 DE JUNIO DE 2017", RELATIVO AL PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019.". Librese la respectiva Ejecutoria de Ley, continúese con el trámite correspondiente. **NOTIFÍQUESE**



*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*  
Inte.

Ante mí,

*[Handwritten signature]*



Secretaría de Actuaciones Interina